



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTILÁN**

**“EL LICENCIADO EN CONTADURÍA EN LA ESTRUCTURA
Y LEGALIDAD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
ANTE AUTORIDADES FISCALES”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T A:

MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA

ASESOR: L. C. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS

CUAUTILÁN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*“DAD GRACIAS EN TODO, PORQUE ESO ES LA VOLUNDADE DE
DIOS PARA CON NOSOTROS EN CRISTO JESUS”
(TESALONICENSES 5:18)*

A DIOS:

Por haberme dado una nueva oportunidad y me has permitido concluir este importante proyecto.

A MIS PADRES:

Por apoyarme incondicionalmente tantos años, en los cuales nunca me faltó su apoyo y motivación para completar mis estudios y a quienes no importando sacrificio alguno han contribuido en cada uno de mis logros; teniendo siempre la ilusión de que llegara a ser profesional. Con sus sabios consejos y ayuda logramos alcanzar esta meta y con ello les entrego en este trabajo, mi profundo agradecimiento y mi corazón.

A LA UNAM:

Por darme el orgullo tan especial de pertenecer a la Máxima Casa de Estudios; misma que me enseñó a valorarla, quererla y a estar orgulloso de ser universitario, por ello, me llevo el compromiso de poner en el lugar más alto y digno su nombre y su lema: “por mi raza hablará el espíritu.”

A MI FACULTAD FES-C:

Por haberme albergado en sus edificios, que me ha recibido con mis miedos, mis dudas y me hizo un profesionalista capaz de alcanzar el éxito.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

Por el apoyo recibido durante mi carrera, la confianza y el cariño brindado aun en momentos difíciles, para el cual no existen palabras.

A MIS PROFESORES :

A todos por haber compartido su experiencia y conocimientos a lo largo de mi carrera. Pero en especial a mi asesor el profesor **Francisco Alcántara Salinas**, por que con nada podría pagarle el gran apoyo y ayuda que me brindo para alcanzar esta meta.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por todos los momentos que vivimos juntos y por esa unión que nos caracterizó no los nombraré, ya ustedes saben que compartimos una historia universitaria y que no importa la distancia, ni el tiempo, yo sé que cuento con ustedes y ustedes conmigo.

A TODOS:

Con respeto.

“Lo que convierte la vida en una bendición no es hacer lo que nos gusta, sino que nos guste lo que hacemos”
(GOETHE)

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1.	Historia de las contribuciones	1
1.2.	Definición y Clasificación de las Contribuciones	6
1.3.	Objetivo y Legalidad de las contribuciones	8
1.4.	Principios de las Contribuciones	11
1.5.	Estructura Jerárquica de las Leyes en el Area Fiscal	14
1.6.	Sujetos de la Relación Tributaria	17

CAPÍTULO 2. ESTRUCTURA LEGAL DEL CONTRIBUYENTE

2.1.	Obligaciones Fiscales del Contribuyente	20
2.2.	Obligaciones Contables del Contribuyente	41
2.3.	Estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	43
2.4.	Estructura de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	57
2.5.	Estructura de la Ley del impuesto al Activo	60

CAPÍTULO 3. EL CRÉDITO FISCAL

3.1.	Concepto del Crédito Fiscal	62
3.2.	Integración del Crédito Fiscal	63
3.3.	Sanciones e Infracciones	72
3.4.	Formas de Extinción del Crédito Fiscal	97

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONTRIBUYENTE ANTE AUTORIDADES FISCALES

4.1.	Derechos Constitucionales del Contribuyente	103
4.2.	Formalidad de las Promociones	105
4.3.	Lineamiento de las Notificaciones	109
4.4.	Recurso de Revocación	116
4.5.	Impugnación de las Notificaciones	128
4.6.	Trámite y Resolución del Recurso de Revocación	131
4.7.	Garantía del Interés Fiscal	133
4.8.	Procedimiento Administrativo de Ejecución	140
4.9.	Embargo y Remate	147

CAPÍTULO 5. DIAGRAMAS PROCESALES

5.1.	Autoridad Fiscal Instancias-Consultas	172
5.2.	Autoridad Fiscal Procedimiento de Aclaración Administrativa por Ventanilla	175
5.3.	Autoridad Fiscal Instancias Reconsideración Administrativa	178
5.4.	Autoridad Fiscal Procedimientos Administrativos de Ejecución	179
5.5.	Autoridad Fiscal Recurso de Revocación	183
5.6.	Instituto Mexicano del Seguro Social	192
5.7.	INFONAVIT	194

CASO PRÁCTICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

En este trabajo de investigación hablaremos de los recursos que tienen los contribuyentes para defenderse, así como los procedimientos administrativos que se tiene en materia fiscal federal.

Por supuesto que es importante la intervención que tiene el Licenciado en Contaduría, ya que aparte de ser el intermediario entre el contribuyente y la autoridad fiscal, por sus conocimientos funge como asesor fiscal en las actividades Económicas, Financieras y Fiscales del contribuyente. Esto es importante, ya que de existir un problema en las actividades antes mencionadas, el contribuyente se apoya o acude con su contador para que sea informado de la situación en la que se encuentra y la manera para resolver el problema.

Para la elaboración de este trabajo, ha servido como inquietud, las limitaciones que como contadores podemos llegar a tener, simplemente por no saber o conocer la diversidad de actividades, que la profesión nos ofrece. Para quienes han tenido que enfrentarse en forma directa con los problemas de la profesión, y especialmente con la autoridad fiscalizadora, han tenido la necesidad de consultar a un abogado, especialista, o bien, tuvieron que involucrarse en un campo que aún y cuando no es ajeno, presenta características que son propias de la profesión contable. Por ello la finalidad de esta investigación, es el comprender los recovecos en donde la ley permite utilizar las armas que brinda a los contribuyentes.

El presente trabajo de investigación pretende ser un instrumento de consulta para el lector, que pueda satisfacer las dudas respecto de la estructura y legalidad de los procedimientos administrativos ante las autoridades fiscales, además de ser un apoyo para elaboración de un recurso de revocación, en el cual puedan consultar los elementos del derecho indispensables para su elaboración.

El contenido de este trabajo de investigación se compone de seis capítulos que a continuación se describen:

En el primer capítulo se da a conocer las generalidades de las contribuciones, aquí analizaremos la historia de las contribuciones, su definición, clasificación, objetivo y legalidad, principios y sujetos que intervienen dentro de la relación tributaria. Ya que son conceptos básicos y de allí surge una obligación.

En el segundo capítulo, hablare de la estructura legal del contribuyente, tanto de las obligaciones fiscales, como las obligaciones contables del contribuyente.

En el tercer capítulo hago referencia al crédito fiscal, su concepto, integración, sanciones e indemnización, formas de Extinción y remanentes del crédito fiscal. Ya que son conceptos básicos para la interponer un medio de defensa.

En el cuarto capítulo hablare de los procedimientos administrativos del contribuyente ante las autoridades fiscales, principalmente abarcaremos los derechos constitucionales de los contribuyentes, la formalidad de las promociones, lineamiento de las notificaciones. El recurso de revocación como medio de defensa.

En el quinto capítulo se compone de algunos diagramas procesales, ante la Autoridad Fiscal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el INFONAVIT y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por último se expondrá un caso práctico en el que se considera lo anteriormente expuesto.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1.HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES

Una pregunta muy común para las personas que pagamos impuestos es la siguiente. ¿Cuándo aparecen los impuestos o tributos? La respuesta obviamente debería ser que con el hombre mismo, sería fácil comprender la tendencia que ha seguido la humanidad en cuanto a la conocida “ley del más fuerte”; esto quiere decir que siempre el poderosos ha aprovechado su posición para que el débil, en la mayoría de los casos, le aporte tributos, y en ocasiones aprovechando la necesidad de considerar que existe un “ser superior” o “Dios”; de ahí que el ser humano haya dado un valor relevante a la religión.

El fenómeno religioso ha sido aprovechado a tal modo que en la antigüedad era prácticamente imposible la defraudación de tributos, ya que se consideraba que si alguien no cumplía con su deber de pagar, pesaría sobre él calamidades que iban desde enfermedades, demonios y hasta muerte misma.

Así es, todo parece indicar que desde antes de la aparición de la civilización han existido los tributos, pues se tiene conocimiento que allá en las primeras civilizaciones, como la egipcia, ya existían los tributos al faraón. En esta época también hace su aparición la más antigua forma de tributar “el trabajo personal”; tal es el caso de la construcción de la pirámide del Rey Keops, que según la historia data de 2500 años antes de cristo, y para la cual se necesitaron más de 2,000,000 brazos humanos para transportar los pesados bloques, ya que algunos llegaban a rebasar las 300 toneladas.

En el pueblo egipcio se tenía una organización que legó al mundo moderno experiencias valiosas; por ejemplo, los egipcios manejaban un control de declaraciones de impuestos sobre frutos y animales, lo cual se han podido conocer gracias a los trabajos de antropología de este pueblo. Los egipcios demostraron su control fiscal, la operar con recibos al cobro de los tributos. Dichos recibos consistían en piezas de cerámica que servían como comprobante de pago de determinados tributos.

Se conoce que los pagadores de los impuestos o tributos al pagar en algunas culturas debían, incluso arrodillarse y pedir gracia.

Roma y los impuestos

Un pueblo tan conocido en mundo lo es el romano, que ha brindado notables aportaciones al derecho moderno, pues aún en nuestros días se conservan efectos jurídicos que operaban en el Derecho Romano de antaño.

Dentro del campo tributario, el pueblo romano, como experiencia a las civilizaciones, nos deja las aportaciones de sus emperadores, tales como Augusto, que cuando manejó los destinos del imperio estableció el impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales. Tito como emperador romano también decretó el cobro de impuestos por el uso de los urinarios públicos. Sin duda en el imperio romano tuvo una gran aportación desde su organización bien fundada en el campo tributario hasta la tiranía de sus emperadores como el caso de Tito, con un impuesto humillante como el citado de urinarios públicos.

Otros pueblos y personajes

Dentro de la evolución tributaria un pueblo como el chino también aparece en escena cuando varias de sus personalidades más notables de la filosofía oriental, como lo es le caso de Confucio, participa como inspector de la Hacienda del príncipe Dschau en el año 531 antes de cristo.

Por su parte, también Lao Tse hace referencia a la cuestión tributaria cuando afirmaba “un pueblo no se puede dirigir bien, cuando es agobiado por excesivas cargas”.

Recorriendo América, al ubicarnos en la región de los incas, encontraremos precisamente que en el Perú florecieron lo que se conocen como los primeros asesores fiscales, los *quipo-camayos*, que tomaban tal nombre del quipo, que significa nudo; estos personajes orientaban a los debían pagar tributos y para ello se ayudaban de una varas en las cuales pendían cuerdas con nudos de varios colores que representaban los tributos que se pagaban.

Los impuestos en la edad media

Una época como la Edad Media (era de las cruzadas) es rica en experiencia en la explotación del poderoso al débil, ya que en esta el poderoso lo representaba el señor feudal. En esta época el señor feudal establece las condiciones para sus siervos, los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que en la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían de cumplir con dos tipos de obligaciones: personales y económicas.

Obligaciones personales

Éstas consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, al acompañarlo a la guerra, siendo esto obligación totalmente libre para el criterio del señor feudal. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo y la obligación de orientar al señor en negocios y hacer guardia.

Obligaciones económicas

En este género de prestaciones aparecieron, por ejemplo: pagar las “banalidades” por usar el horno o el molino del señor feudal, contribuir con vino,

proporcionar granos, cabezas de ganado, así como aportar los impuestos de la talla o pecho, el impuesto de la mano muerta, el diezmo, etcétera.

Impuesto de la talla

Se conoció con este nombre porque al momento de ser pagado se hacía en un pedazo de madera una marca o talla. Los que originaban el pago de este impuesto básicamente eran:

- a) El casamiento de una de las hijas.
- b) Armar de caballero a un hijo.
- c) La adquisición de equipo para las cruzadas.
- d) La propiedad inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad.

Impuesto de mano muerta

Consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes. En esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, estos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de relieve.

Diezmo

Representaba la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

Otros impuestos

Otros tributos conocidos en esa época son:

Impuesto por la barba

En Rusia, en época de Pedro I, mejor conocido como Pedro el Grande, se decretó el impuesto sobre la barba.

Impuesto por títulos de nobleza

En España con Felipe III se agravó el uso de títulos de nobleza.

Impuesto de justicia

Cuando los siervos solicitaban justicia tenían que pagar por tal servicio.

Impuesto de peaje

Que consistía en pagar por transitar por los peligrosos y escasos caminos.

Impuesto de pontazgo

Que pagaba por pasar por los pocos puentes que existían en ese entonces.

Los impuestos en México

En México hacen su aparición los impuestos en el pueblo azteca, quien con sus soberanos exigían aparte de los productos tan codiciados en ese tiempo como el tabaco, los animales, y las bolas de caucho, cierto número de mancebos a los cuales por motivos religiosos ser les sacrificaba arrancándoles el corazón.

El pueblo azteca determinó la importancia de la recaudación de los tributos y por ello estableció un sistema a través de los Calpixquis, quienes eran identificados en la gran Tenochtitlan por portar en las manos respectivamente una vara y un abanico el pueblo azteca, podríamos decir que marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra.

Con el fin de dar una idea de la variedad de impuestos que se han vivido por el pueblo mexicano, haremos mención de algunos que probablemente no sean presentados en orden cronológico y de acuerdo a su importancia.

Impuesto de avería

Consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercancías que se transportaban en buques y que se pagaban para los gastos de los buques reales que escoltaban a las naves que entraban o salían del puerto de Veracruz.

Impuesto de almirantazgo

Este impuesto lo pagaban los barcos que llegaban a los puertos, por la entrada y salida de mercancías.

Impuesto de lotería

Tomando en cuenta que el hombre siempre ha jugado con la fortuna, en 1967 se establece el impuesto de la lotería, con una tasa del 14% sobre la venta total de dicha lotería.

Alcabala

Consistía en el pago por pasar mercancía de una provincia a otra.

Impuestos de caldos

Este impuesto se pagaba por la fabricación de vinos y aguardientes.

Impuesto del timbre

Pagado en México y conocido con este nombre porque consistía en un pago amparado por estampillas que se adquirían ante las autoridades fiscales.

Impuesto sobre ingresos mercantiles

Impuesto que pagaban los comerciantes por el ejercicio de sus actividades y que llegó a alcanzar la tasa del 4%.

1.2.DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado. Este género se divide en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias.

Son contribuciones forzadas o exacciones aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley. Son contribuciones voluntarias aquellas que se derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular.

Para conocer en forma definitiva lo que es una contribución y su respectiva clasificación, haremos mención a lo que señala el Código Fiscal de la Federación en sus artículos correspondientes.

Definición

“Es tributo impuesto a los ciudadanos y habitantes de un país, para subvenir a los gastos del Estado, en este concepto se abarca al mencionar habitantes, englobamos tanto a personas físicas como a personas morales.”¹

Clasificación de las contribuciones

El artículo 2 párrafo I de CFF. Menciona, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos

Son las contribuciones establecidas en Ley que se deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Aportaciones de seguridad social

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

¹ Sánchez Piña José de Jesús, **Nociones de Derecho Fiscal** .

Contribuciones de mejoras

Son establecidas por la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho pública, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Aportaciones de seguridad

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Accesorios de las contribuciones

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refieren el séptimo párrafo del artículo 21 del CFF son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en CFF se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.

1.3.OBJETIVO Y LEGALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES

El fundamento legal de las contribuciones se encuentra ubicado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos señala:

Artículo 31 CPEUM. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Aquí cabría hacernos la pregunta si solo los mexicanos tienen que contribuir a los gastos públicos, ¿entonces los extranjeros no pagan impuestos?, claro los extranjeros (residentes o no en México) tienen que pagar impuestos en México si su fuente de ingresos o riqueza se ubica en territorio nacional o si adquieren la residencia fiscal en México, tal como lo establece el artículo 9 del CFF.

¿Quiénes se consideran residentes en territorio nacional?

Considerando lo que señala el artículo 9 del CFF. Son residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales.

b) Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en lo contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Destino de las contribuciones

Contenido igualmente en la parte *in fine* de la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, se relaciona íntimamente con el diverso 73, fracción VII de nuestra carta magna, al señalar:

Artículo 73 CPEUM. El congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

En virtud de que el Estado sólo puede establecer contribuciones cuando haya una necesidad que esté justificada, al mismo tiempo que los ingresos tributarios deben tener como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

Los beneficios que reciben los contribuyentes se pueden identificar en los siguientes casos:

- Construcción de escuelas.
- Pavimentación de carreteras.
- Seguridad social.
- Construcción de hospitales.

- Mantenimiento de la red de drenaje.
- Servicios Administrativos.
- Guarderías, etc.

1.4. PRINCIPIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Haciendo hincapié en la importancia de éstos, ya que la tributación, al ser restrictiva del patrimonio de las personas, se requiere un pleno control, lo que se logra mediante los siguientes principios.

Principio de Proporcionalidad

Al hablar de Proporcionalidad, básicamente nos referimos a la capacidad contributiva, entendiendo por tal capacidad de pago público que tiene un particular, es decir, la riqueza susceptible de ser gravada.

No obstante, no debe confundirse la capacidad contributiva con la capacidad jurídica tributaria y con la capacidad económica, toda vez que:

- **Capacidad jurídica tributaria** es la aptitud jurídica para ser la parte pasiva de la relación jurídica tributaria principal, con prescindencia de la cantidad de riqueza que posea (ya sea como sujeto pasivo por deuda propia o por deuda ajena, independientemente de la existencia de un monto a pagar o no), tal como sucede con los agentes de retención, mal llamados Responsables solidarios en la fracción I del artículo 26 del CFF.
- **Capacidad contributiva** es la aptitud económica de pago público, con prescindencia de la aptitud de ser jurídicamente el integrante pasivo de la relación jurídica.

- **Capacidad económica** se identifica con el haber patrimonial entendido como éste a la cantidad en que los bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones.

Principio de Equidad

Por su parte, la equidad recobra fuerza total si se consideramos que dicho principio considera tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, las personas ubicadas dentro de una misma situación o condición económica deben ser tratadas de igual manera que su similar, en tanto que no es posible tratar de igual forma a quienes cuentan con las distintas condiciones, para lograr con ello un total equilibrio entre contribuyentes, lo que conlleva una armonía impositiva.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Principio de Legalidad

Se identifica regularmente con el principio *nullum tributum sine lege*, que significa que los tributos o contribuciones deben establecerse por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo. En materia fiscal, éstas deben contener por lo menos los elementos básicos y estructurales de las contribuciones, tales como:

- a) Configuración del presupuesto o hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

- b)** La atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinando.
- c)** La determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible.
- d)** Los elementos necesarios y específicos para la fijación del *quantum*, lo que configura como la base imponible.

En resumen, esto refleja que el principio de Legalidad, además de hacer evidente la necesidad de la creación de una contribución por medio de una Ley, muestra que es de capital importancia que dicha Ley contenga los elementos básicos de las contribuciones en materia fiscal y que son, en la doctrina clásica, el sujeto, objeto, base o tarifa.

Por cuanto respecta al objeto de las contribuciones establecidas en Ley, éste queda precisado a través del hecho imponible, cuyos elementos indispensables son:

- a)** La descripción objetiva de un hecho imponible o situación.
- b)** Los datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar el hecho.
- c)** El momento en que debe configurarse el hecho.

Ante ello, resulta claro que, por ejemplo, en el ISR el hecho es la obtención de ganancias o ingresos, en el Impuesto al Activo (IA) lo es el ser poseedor de un bien y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) lo es vender cosas muebles, prestar servicios o importar cosas muebles. De ello se obtiene que sólo los hechos positivos que demuestren la realidad económica de los sujetos pasivos pueden ser erigidos como objeto de las contribuciones.

1.4. ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LAS LEYES EN EL AREA FISCAL

Es el ordenamiento que en función de su importancia tienen las leyes en nuestro país, tomando como base para dicha jerarquía su importancia, su origen, su aplicación.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es la norma jurídica por excelencia, que regula la vida jurídica de nuestro país, es la Ley de leyes; sobre de ella o al lado de ella no puede haber ningún otro ordenamiento jurídico, ocupa el sitio de honor, todos los demás nacen, ó surgen de ella, o mínimo no pueden contravenirla.

Su origen es especial pues necesita de un organismo específico llamado *Congreso Constituyente* para elaborarla y en el momento de terminarla este desaparece.

Se aplica a todo el país, otorgando derechos y obligaciones a todos los que están dentro de él (siendo o no Mexicanos).

II. Tratados Internacionales

Se llama tratado internacional el acuerdo celebrado entre 2 o más Estados (naciones) para regular ciertas relaciones entre ellos; el trato no debe ir en contra de lo establecido en la Constitución. Todo tratado deberá siempre estar aprobado por el Senado de la República, así lo menciona el artículo 133 de CPEUM.

III. La Ley

Se entiende por Ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone, no para un caso determinado, sino para situaciones generales. Es la regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada o publicada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser reformada o derogada por otra ley.

IV. Decreto-Ley y Decreto Delegado

Como excepción al principio de la división de poderes (Art. 49, 73, 89 y 94 de CPEUM), conforme al cual el encargado de dictar las leyes a los gobernados es el Poder Legislativo, se encuentran el Decreto-Ley y el Decreto Delegado.

Con estos instrumentos se faculta al Poder Ejecutivo para emitir decretos con fuerza de Ley que pueden reformar, derogar o crear nuevos ordenamientos, que no pueden ser modificados sino por otro decreto de la misma naturaleza o por una Ley.

Mediante el Decreto-Ley la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para que en situaciones graves para la tranquilidad pública, pueda asumir la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias para hacer frente a tales situaciones (Art. 29 y 73 Fracc.XVI de CPEUM).

Por su parte, con el Decreto-Delegado el Poder Legislativo autoriza al Poder Ejecutivo para emitir normas con fuerza de Ley por un tiempo limitado y con propósitos definidos por la CPEUM.

V. El Reglamento

Es un conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Titular del Ejecutivo en uso de la facultad prevista en el Art. 89 Frac. I de la CPEUM, cuya finalidad es facilitar la exacta observancia o aplicación de las leyes.

No obstante lo anterior, en México el Reglamento se ha convertido ilegalmente en una verdadera fuente de Derecho, ya que en algunos casos prevé normas sobre la naturaleza y efectos de los elementos esenciales del tributo, crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido no previstas en la Ley o bien, modifica o extingue las situaciones creadas por la Ley, sea porque el Poder Ejecutivo se arroga facultades que no le corresponden o porque el poder Ejecutivo indebidamente le delega atribuciones legislativas.

VI. Las Circulares

Se trata de una derivación del reglamento administrativo (Resolución Miscelánea Fiscal), pero pueden emitirse por todos los funcionarios superiores de la administración pública competentes y no por el Presidente de la República (Art. 35 CFF). Aplican los mismos comentarios relativos al reglamento en cuanto a la violación al principio de reserva de la Ley.

VII. La Jurisprudencia

Una buena parte de las innovaciones o reformas de nuestro orden jurídico se debe a la jurisprudencia, ya sea porque se detectan errores o se precisan conceptos. Surge de las sentencias que los órganos jurisdiccionales (resuelven controversias) emiten en casos análogos.

Se trata de una fuente real del Derecho que para solicitar su aplicación se requiere invocarla en su caso real o juicio concreto ante un Tribunal.

VIII. Derecho Común

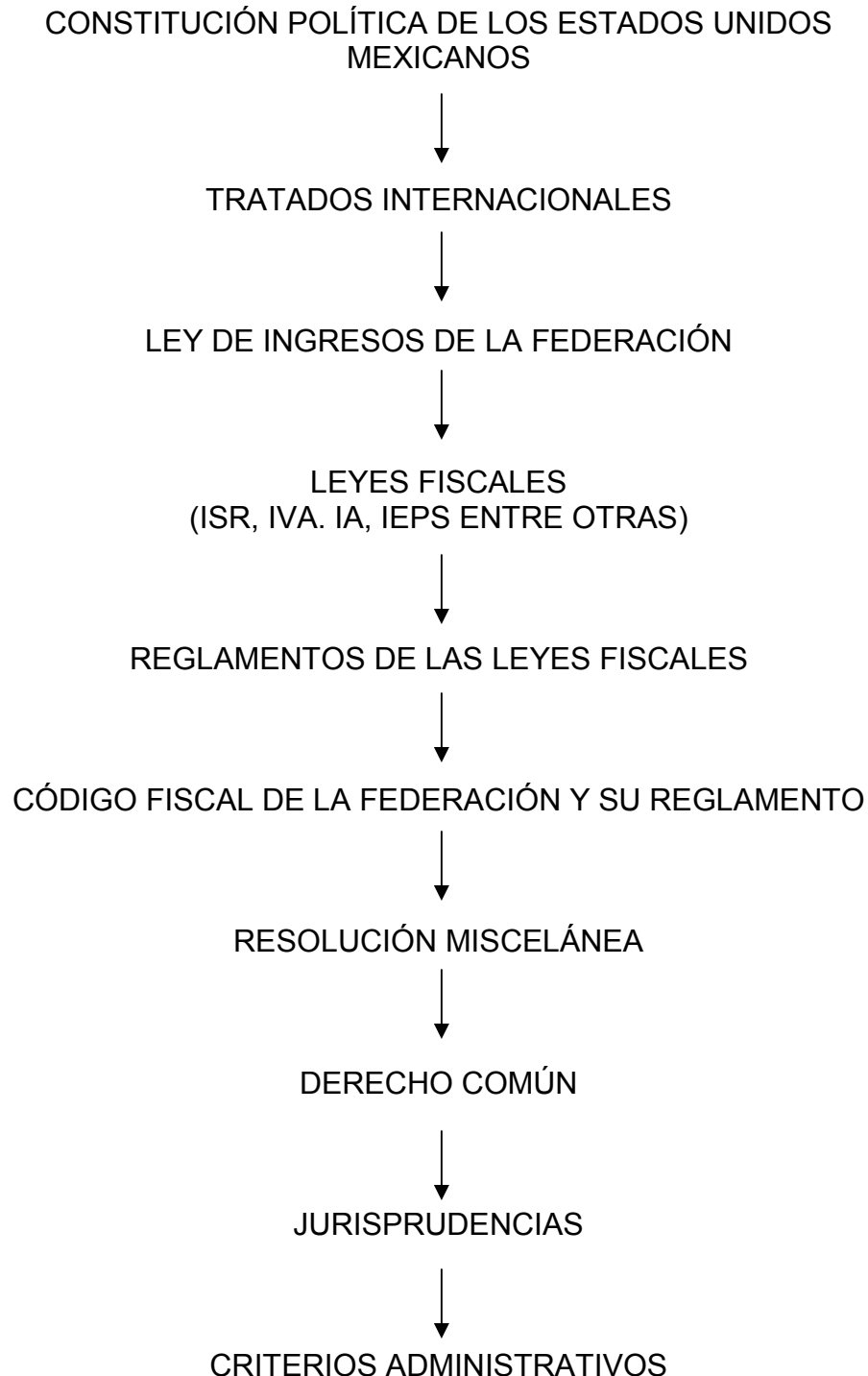
Se trata del último recurso que tiene un juez para resolver una controversia que no esta prevista por la Ley, pues constituyen verdades jurídicas notorias, indubitables, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, siendo condición que tales principios no contradigan las normas cuyo vacío ha de llenarse (Art. 14 de la CPEUM).

Cabe mencionar que los denominados Principios Generales del Derecho, son de gran importancia en nuestro sistema jurídico mexicano y me permito citar los siguientes:

- La ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento.
- Nadie esta obligado a lo imposible.
- Nadie debe ser condenado sin ser oído.
- El derecho nace del hecho.

Para comprender todo el posicionamiento jerárquico en materia tributaria a continuación muestro a mi parecer como se ubican estas en un diagrama de jerarquía de Leyes:

JERARQUÍA DE LAS LEYES EN EL AREA FISCAL



1.5. SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

El Derecho Fiscal regula no solamente la obligación del contribuyente que consiste en deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad de el Estado puede exigir coercitivamente en su caso de falta de pago oportuno; sino que prevé, además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación a que nos hemos referido.

“La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margáin como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.”²

Por otra parte, De la Garza sostiene que de la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación, en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor y un deudor y en el centro un contenido, que es la prestación del tributo. A la relación, por su naturaleza, la denomina relación tributaria principal o sustantiva y a la obligación que implica, obligación tributaria.

Como podemos darnos cuenta, ambas definiciones coinciden en lo esencial y nos presentan un concepto de la obligación fiscal o relación tributaria sustantiva, y como semejanzas encontramos que ambas obligaciones existen:

- **Un Deudor**, que actuara como Sujeto Pasivo (contribuyente) en la relación tributaria principal.

- **Un Acreedor** o Sujeto Activo, que siempre es el Estado

² Margain Manautou Emilio, **Derecho Fiscal**

- ***Y un Objeto***, que en este caso el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie.

La relación tributaria

La relación Jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA LEGAL DEL CONTRIBUYENTE

2.1. OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE

Obligación de inscripción en el RFC.

Artículo 27 CFF.

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio. No se considerará como domicilio fiscal el manifestado en el aviso a que se refiere este párrafo cuando en el mismo no se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código.

Los socios y accionistas

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Socios o accionistas no obligados a inscribirse en el RFC.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Contribuyentes de sueldos y salarios

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, deberá solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto deberán proporcionarles los datos necesarios.

Opción para los residentes en el extranjero de inscribirse en el RFC.

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

Los fedatarios públicos exigirán solicitud de inscripción en el RFC.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la SHC P dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Lugares por los que deben presentarse y conservarse los avisos

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el SAT y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Requisitos de los comprobantes

Artículo 29 CFF.

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes deberán ser impresos por establecimientos autorizados

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Deberán cerciorarse que los datos de los contribuyentes sean los correctos

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Excepción, respecto al público en general

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Obligación de registrar el valor de los actos o actividades

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.

Que se deberá señalar en el comprobante

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones, el monto de los impuestos que se trasladan.

Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

Requisitos que debe contener el comprobante

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Opción de emitir comprobantes que cuenten con sello digital

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Obligaciones

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales.

El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo

29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

- III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:
 - a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
 - b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.
 - c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

- IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

- V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.
- VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Requisitos de los comprobantes adicionales a los que señala el artículo 29 CFF.

Artículo 29-A CFF.

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Plazo para utilizar los comprobantes

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Expedición de comprobantes simplificados para el público en general

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Documentación que debe acompañar a las mercancías transportadas por territorio nacional

Artículo 29-B CFF.

En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los Municipios.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique.

Guarda de la documentación.

Artículo 30 CFF.

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Plazo para conservar la documentación y contabilidad.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información

necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Plazo para conservar los documentos con firma electrónica o sello digital.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se podrá microfilmear o grabar en discos ópticos la contabilidad.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilms, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicho Servicio, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el citado Reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, serán directamente responsables de su cumplimiento

Omisión de registros al inicio de una visita domiciliaria.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Contribuyentes con locales, puestos semifijos en vía pública deberán tener su cédula de identificación fiscal.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

Obligaciones de proporcionar información a la SHCP por parte de los contribuyentes que para su contabilidad utilicen registros electrónicos.

Artículo 30-A CFF.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Realización de operaciones con público en general

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Contabilidad con sistemas manuales y diferentes

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual ó mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Prestadores de servicios

Las personas que presten los servicios que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas a proporcionar a la citada dependencia la información a que se refiere este artículo, relacionándola con la clave que la propia Secretaría determine en dichas reglas. Los prestadores de servicios solicitarán de sus usuarios los datos que requieran para formar la clave antes citada o la misma cuando ya cuente con ella.

Organismos descentralizados

Los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, la información sobre sus contribuyentes, identificándolos con la clave del Registro Federal de Contribuyentes que les corresponda.

Los cuentahabientes de las instituciones de crédito

Los usuarios de los servicios mencionados, así como los cuentahabientes de las instituciones de crédito deberán proporcionar a los prestadores de servicios o a las instituciones mencionadas los datos que les requieran para cumplir con la obligación a que se refiere este artículo.

Obligación de las personas de presentar las solicitudes, avisos e informes que se indican en documentos digitales de la manera que se señala

Artículo 31 CFF.

Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, en lugar de presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos, en los términos del párrafo primero de este artículo podrán presentarlos en las oficinas autorizadas que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes mencionados deberán utilizar para la presentación de sus declaraciones una tarjeta electrónica, la cual sustituirá a la firma electrónica avanzada.

Estos contribuyentes también podrán acudir a las oficinas de asistencia al contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que no impliquen el pago de contribuciones u opten por realizar el pago mediante transferencia electrónica.

Los datos de identificación de los contribuyentes se proporcionarán mediante la tarjeta electrónica que distribuya el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza la opción prevista en este párrafo, no se aplicará la limitante establecida en el último párrafo del artículo 6o. de este Código. Los contribuyentes a que se refiere este párrafo, podrán optar por presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos.

Personas obligadas a dictaminar los estados financieros por contador público autorizado.

Artículo 32-A CFF.

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

Las que obtengan ingresos superiores, activo determinado y por lo menos 300 trabajadores

- I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$27, 466,183.00 que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a 54,932,367.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:

- a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.
- b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.
2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.
3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.

Las autorizadas para recibir donativos

- II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las fusionadas o escindidas

- III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente.

La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

Las entidades gubernamentales

- IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente

Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Contribuyentes no obligados a dictaminar

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

Opción a dictaminar, para los no obligados

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este Código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Presentación del dictamen

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Obligaciones de las instituciones de crédito

Artículo 32-B CFF.

Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes del primer titular de la cuenta, cuando éste sea persona moral o en el caso de personas físicas, cuando la cuenta se utilice para el desarrollo de su actividad empresarial.
- II. Abonar el importe de los cheques que contengan la expresión "para abono en cuenta" a la cuenta que se lleve o abra en favor del beneficiario.

- III. Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la SHCP y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación del conjunto de dichas instituciones, y el rendimiento financiero que les genere la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta que se establezca favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando las instituciones de crédito realicen cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen para la presentación de las declaraciones en los términos establecidos en el artículo 31 de este Código, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no deberá efectuar la retribución a que se refiere el párrafo anterior.

- IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.
- V. Verificar el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes o la que la sustituya de sus cuentahabientes.
- VI. Derogada

- VII.** Expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Obligaciones de las empresas de factoraje financiero

Artículo 32-C CFF.

Las empresas de factoraje financiero estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos cedidos a empresas de factoraje financiero.

La notificación a que se refiere este artículo se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente.

Prohibición a las instituciones que se señalan de contratar con los contribuyentes que no estén al corriente en sus obligaciones fiscales

Artículo 32-D CFF.

La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de este Código y las leyes tributarias, salvo que dichos contribuyentes celebren convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea con pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo, con los recursos que obtengan por la enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal

Obligación de ofrecer en donación antes de proceder a su destrucción, de las mercancías que se señalan

Artículo 32-F CFF.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales puedan destruir mercancías que hayan perdido su valor por deterioro u otras causas, para poder ejercer ese derecho, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, cuyo costo de adquisición o producción lo hubieran deducido para los efectos del impuesto sobre la renta, están obligados en forma previa a la destrucción, a ofrecerlas en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del ISR que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos.

2.2. OBLIGACIONES CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 28 CFF.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades.

- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código.
- IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.
- V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Los registros y cuentas especiales se incluyen en la contabilidad

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Cómo se integra la contabilidad

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

2.3. ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES 1 AL 9.

TITULO II

DE LAS PERSONAS MORALES

Disposiciones generales 10 al 16 BIS

CAPÍTULO I De los ingresos 17 al 28

CAPÍTULO II De las deducciones

SECCIÓN I De las deducciones en general 29 al 36

SECCIÓN II De las inversiones 37 al 45

SECCIÓN III Del costo de lo vendido 45-A al 45-I

CAPÍTULO III Del ajuste por inflación 46 al 48

CAPÍTULO IV De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales 49 al 60

CAPÍTULO V	De las pérdidas	61 al 63
CAPÍTULO VI	Del régimen de consolidación fiscal	64 al 78
CAPÍTULO VII	Del régimen simplificado	79 al 85
CAPÍTULO VII-A	De las sociedades cooperativas de producción	85-A y 85-B
CAPÍTULO VIII	De las obligaciones de las personas morales	86 al 89
CAPÍTULO IX	De las facultades de las autoridades	90 al 92
TITULO III		
DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS		
		93 AL 105
TITULO IV		
DE LAS PERSONAS FÍSICAS		
	Disposiciones generales	106 al 109
CAPÍTULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	110 al 119
CAPÍTULO II	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales	
SECCIÓN I	De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	120 al 133
SECCIÓN II	Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales	134 al 136
SECCIÓN III	Del régimen de pequeños contribuyentes	137 al 140
CAPÍTULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes.	141 al 145

CAPÍTULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	146 al 154
CAPÍTULO V	De los ingresos por la adquisición de bienes	155 al 157
CAPÍTULO VI	De los ingresos por intereses	158 al 161
CAPÍTULO VII	De los ingresos por la obtención de premios	162 al 164
CAPÍTULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	165
CAPÍTULO IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	166 al 171
CAPÍTULO X	De los requisitos de las deducciones	172 al 174
CAPÍTULO XI	De la declaración anual	175 al 178

TITULO V

DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL	179 AL 211
---	-------------------

TITULO VI

DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I	De los regímenes fiscales preferentes	212 al 214
CAPÍTULO II	De las empresas multinacionales	215 al 217

TITULO VII

DE LOS ESTIMULOS FISCALES	218 AL 288
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	

CONTENIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Artículo 1** Sujetos al impuesto y fuente de riqueza.
- Artículo 2** Establecimiento permanente.
- Artículo 3** No constituye establecimiento permanente.
- Artículo 4** Ingresos de un establecimiento permanente.
- Artículo 5** En qué casos serán aplicables los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación.
- Artículo 6** Acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero.
- Artículo 7** Factor de aplicación para el ajuste o actualización de los valores de bienes u operaciones.
- Artículo 8** Definiciones (persona moral, acciones, sistema financiero y previsión social).
- Artículo 9** Qué conceptos se consideran como intereses.
- Artículo 10** Resultado fiscal, utilidad fiscal y pago del impuesto.
- Artículo 11** Cómo deberán pagar el impuesto respectivo las personas morales que distribuyen dividendos o utilidades.
- Artículo 12** Liquidación de sociedades.
- Artículo 13** Obligaciones de la fiduciaria y fideicomisarios cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales.
- Artículo 14** Pagos provisionales.
- Artículo 15** Qué conceptos no se incluyen para el cálculo de los pagos provisionales.
- Artículo 16** Cómo se determina la participación de los trabajadores en las utilidades.
- Artículo 16BIS** Tratamiento a las deudas perdonadas para los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil.
- Artículo 17** Ingresos acumulables.
- Artículo 18** Fecha en que se considera que se obtienen los ingresos.
- Artículo 19** Ingresos acumulables en contratos de obra inmueble.
- Artículo 20** Otros ingresos.

- Artículo 21** Cómo determinar la ganancia por la enajenación de los bienes que se indican.
- Artículo 22** Cómo se determina la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el caso de operaciones financieras derivadas de capital.
- Artículo 23** Momento de acumulación de los ingresos percibidos por operaciones financieras referidos a un subyacente en el caso que se indica.
- Artículo 24** Determinación de la ganancia por enajenación de las sociedades.
- Artículo 25** Costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes.
- Artículo 26** En qué caso las autoridades fiscales podrán autorizar la enajenación de acciones a costo fiscal.
-
- Artículo 27** Reglas para la determinación de la ganancia por enajenación de bienes.
- Artículo 28** Impuestos trasladados no se consideran ingresos acumulables.
- Artículo 29** Deducciones autorizadas.
- Artículo 30** Deducciones autorizadas para las personas morales residentes en el extranjero.
- Artículo 31** Requisitos de las deducciones.
- Artículo 32** Partidas no deducibles.
- Artículo 33** Deducciones por reserva para fondo de pensiones o jubilaciones.
- Artículo 34** Norma sobre el valor de los bienes que reciban los establecimientos en México de residentes en el extranjero.
- Artículo 36** Reglas especiales en deducciones para quienes realicen desarrollos inmobiliarios.
- Artículo 37** Deducción de inversiones.
- Artículo 38** Activos fijos, gastos y cargos diferidos y gastos preoperativos.
- Artículo 39** Porcentajes para la amortización.

- Artículo 40** Porcentajes para la depreciación de activos fijos.
- Artículo 41** Porcentajes para la depreciación de maquinaria y equipo.
- Artículo 42** Reglas para la deducción de inversiones.
- Artículo 43** Pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.
- Artículo 44** Que se considerará como monto original de la inversión en contratos de arrendamiento financiero
- Artículo 45** Opciones de arrendamiento financiero.
- Artículo 45-** Deducción del costo de las mercancías que se enajenen así como
A de las que integren el inventario final del ejercicio.
- Artículo 46** Determinación del ajuste anual por inflación.
- Artículo 47** Qué se considera crédito para efectos del artículo anterior.
- Artículo 48** Qué se considera deuda para efectos del artículo 46 de esta ley.
- Artículo 49** Deducciones para los almacenes generales de depósito.
- Artículo 50** Reglas para los ingresos acumulables y deducciones autorizadas.
- Artículo 51** Tasa del impuesto que deberán pagar los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país.
- Artículo 52** Reglas para la acumulación de los ingresos de las instituciones de crédito que deriven de convenios con la SHCP.
- Artículo 53** Reglas para deducir por parte de las instituciones de crédito.
- Artículo 54** Deducciones para las instituciones de seguros.
- Artículo 55** Qué considerarán adicionalmente como créditos las instituciones de seguros.
- Artículo 56** Deducciones para instituciones de fianzas.
- Artículo 57** Limitación para deducir bienes que se indican a los contribuyentes que los hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación.
- Artículo 58** Obligación de retención e las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses.
- Artículo 59** Otras obligaciones que tienen las instituciones que componen el sistema financiero que paguen intereses.
- Artículo 60** Obligación de retención de los intermediarios financieros por la enajenación de acciones a través de la bolsa de valores.

- Artículo 61** Cómo se obtendrá la pérdida fiscal.
- Artículo 62** Restricciones a la deducción de pérdidas fiscales.
- Artículo 63** Pérdida fiscal en fusión de sociedades.
- Artículo 64** Concepto de sociedad controladora.
- Artículo 65** Requisitos para ejercer la opción de consolidación.
- Artículo 66** Concepto de sociedades controladas.
- Artículo 67** Qué sociedades no pueden tener el carácter de controladora o controlada.
- Artículo 68** Cómo se obtiene el resultado fiscal consolidado.
- Artículo 69** Obligación de llevar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.
- Artículo 70** Cuándo surte sus efectos la autorización a que se refiere el artículo 65 de esta ley.
- Artículo 71** Aviso a presentar por la controladora y obligaciones fiscales cuando una sociedad deje de ser controlada.
- Artículo 72** Obligaciones e la sociedad controladora que opten por consolidar.
- Artículo 73** Cómo se determinará el costo promedio por acción la controladora que enajene total o parcialmente acciones de sociedades controladas.
- Artículo 74** Cómo se determina la ganancia en la enajenación de acciones emitidas.
- Artículo 75** Cómo procederá cuando varíe la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital de alguna de las controladas.
- Artículo 76** Obligaciones adicionales de las sociedades controladoras.
- Artículo 77** Obligación de la sociedad controladora de llevar su cuenta de utilidad fiscal neta.
- Artículo 78** Causación del impuesto de los dividendos que las sociedades que consolidad paguen entre si.
- Artículo 79** Personas morales que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de ISR.
- Artículo 80** Qué se consideran como contribuyentes de autotransporte de carga o pasajeros, empresas integradoras.

- Artículo 81** De qué manera las personas morales cumplirán con las obligaciones fiscales de esta ley.
- Artículo 82** Otras obligaciones que tendrá la persona moral.
- Artículo 83** Obligaciones de las personas físicas y morales que cumplan con sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados.
- Artículo 84** En qué casos las empresas integradoras a que se refiere el artículo 80 podrán realizar operaciones a nombre de sus integradas.
- Artículo 85** Las personas morales deberán estar inscritas en RFC.
- Artículo 86** Obligaciones de las personas morales.
- Artículo 87** Obligaciones de las sociedades mercantiles con establecimientos en el extranjero.
- Artículo 88** Obligación de las personas morales de llevar una cuenta de utilidad neta.
- Artículo 89** De qué manera determinarán la utilidad distribuida las personas morales residentes en México que reduzcan su capital.
- Artículo 90** Determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes.
- Artículo 91** Opción de las autoridades fiscales de modificar la utilidad pérdida fiscal.
- Artículo 92** Intereses que los contribuyentes considerarán que tendrán carácter de dividendos.
- Artículo 93** Qué personas morales no son contribuyentes del SR.
- Artículo 94** Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las que se señalan, serán contribuyentes del ISR.
- Artículo 95** Quiénes se consideran personas morales con fines no lucrativos.
- Artículo 96** Requisitos para recibir donativos para las fundaciones, patronatos, etc.
- Artículo 97** Requisitos de las personas con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

- Artículo 98** Requisitos para obtener autorización de recibir donativos deducibles.
- Artículo 99** Serán contribuyentes del ISR los programas de escuela empresa que se indican.
- Artículo 100** Reglas para las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades.
- Artículo 101** Obligaciones de las personas morales no contribuyentes.
- Artículo 102** Obligaciones de partidos y asociaciones políticas.
- Artículo 103** No serán contribuyentes las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Artículo 104** Reglas de acumulación de los ingresos para los integrantes personas físicas de las sociedades de inversión de renta variable.
- Artículo 105** Constancias que deberán proporcionar a los integrantes intermediarios financieros.
- Artículo 106** Sujetos del impuesto.
- Artículo 107** Presunción de ingresos.
- Artículo 108** Ingresos por copropiedad y sucesiones.
- Artículo 109** Exenciones generales.
- Artículo 110** Objeto del impuesto.
- Artículo 111** Tratamiento de los empleados públicos que tengan asignados automóviles que no reúnan requisitos del artículo 42 de esta ley.
- Artículo 112** Cálculo del impuesto anual por indemnizaciones.
- Artículo 113** Cálculo de las retenciones.
- Artículo 114** Subsidio fiscal para los contribuyentes de este capítulo.
- Artículo 115** Cálculo del impuesto sobre sueldos y salarios.
- Artículo 116** Cálculo del impuesto anual.
- Artículo 117** Obligaciones de los sujetos.
- Artículo 118** Obligaciones de los patrones.
- Artículo 119** Subsidio fiscal para los contribuyentes de este capítulo.
- Artículo 120** Sujetos obligados al pago del impuesto.
- Artículo 121** Ingresos acumulables.

- Artículo 122** Momento de la acumulación de los ingresos.
- Artículo 123** Deducciones autorizadas.
- Artículo 124** Determinación de la deducción de las inversiones.
- Artículo 125** Requisitos de las deducciones.
- Artículo 126** Gastos e inversiones no deducibles.
- Artículo 127** Pagos provisionales.
- Artículo 128** Pago provisional de ingresos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales.
- Artículo 129** Cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando sus actividades empresariales se realicen a través de una copropiedad.
- Artículo 130** Cálculo del impuesto al ejercicio para los contribuyentes a que se refiere esta sección.
- Artículo 131** ISR acreditable contra el impuesto al activo.
- Artículo 132** Cuál será la renta gravable para efectos de la PTU.
- Artículo 133** Obligaciones de los contribuyentes personas físicas de esta sección.
- Artículo 134** Contribuyentes sujetos a este régimen.
- Artículo 135** Mecánica para optar por este régimen para los contribuyentes que inicien actividades.
- Artículo 136** Deducción de erogaciones para los contribuyentes de este régimen.
- Artículo 137** Opción de pagar ISR conforme al régimen de pequeños contribuyentes.
- Artículo 138** Cómo calcularán el ISR las personas físicas que paguen el impuesto conforme a esta sección.
- Artículo 139** Obligaciones de los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección.
- Artículo 140** Cómo pagarán su ISR los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta sección.
- Artículo 141** Objeto del impuesto.
- Artículo 142** Deducciones autorizadas.

- Artículo 143** Pagos provisionales para contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por uso o goce temporal de casa habitación.
- Artículo 144** Operaciones de fideicomiso.
- Artículo 145** Obligaciones de los sujetos.
- Artículo 146** Objeto del impuesto.
- Artículo 147** Cálculo del impuesto anual.
- Artículo 148** Deducciones autorizadas para la enajenación de bienes.
- Artículo 149** Procedimiento para la disminución de pérdidas en la enajenación de los bienes que se indican.
- Artículo 150** Costo de adquisición de los bienes.
- Artículo 151** Actualización del costo comprobado de adquisición.
- Artículo 152** Costo de adquisición de bienes adquiridos por herencia, legado o donación.
- Artículo 153** Facultades de las autoridades fiscales.
- Artículo 154** Pagos provisionales.
- Artículo 155** Objeto del impuesto.
- Artículo 156** Deducciones autorizadas.
- Artículo 157** Pago provisional del impuesto.
- Artículo 158** Objeto del impuesto.
- Artículo 159** Obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos.
- Artículo 160** Obligación de retención para quienes paguen los intereses.
- Artículo 161** Obligaciones de contribuyentes que obtengan ingresos por intereses.
- Artículo 162** Objeto del impuesto.
- Artículo 163** Base y tasa del impuesto.
- Artículo 164** Obligaciones de los contribuyentes que entreguen los premios.
- Artículo 165** Obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos.
- Artículo 166** Monto en que se considera percibido el ingreso y en qué momento.

- Artículo 167** Objeto del impuesto.
- Artículo 168** Reglas aplicables a intereses.
- Artículo 169** Pagos provisionales de los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168.
- Artículo 170** Pagos provisionales.
- Artículo 171** Cómo determina el interés y la ganancia o pérdida, acumulable o deducibles en operaciones financieras.
- Artículo 172** Requisitos de las deducciones.
- Artículo 173** Partidas no deducibles.
- Artículo 174** Deducción de las inversiones que autoriza este título.
- Artículo 175** Obligación de presentar declaración anual.
- Artículo 176** Otras deducciones personales autorizadas.
- Artículo 178** Subsidio de que gozarán contra el impuesto a su cargo los contribuyentes a que se refiere este título.
- Artículo 179** Sujetos del impuesto.
- Artículo 180** Se considera que la fuente de riqueza se encuentra en el territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.
- Artículo 181** Sujetos exentos.
- Artículo 182** En qué casos la fuente de riqueza se encuentra en el territorio nacional tratándose de jubilaciones, pensiones y otros conceptos que se señalan.
- Artículo 183** Ubicación e la fuente del ingreso tratándose de honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.
- Artículo 184** Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos que se indican.
- Artículo 185** En qué casos la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional tratándose de remuneraciones a miembros de consejos, honorarios a administradores y otros conceptos.
- Artículo 186** Otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.
- Artículo 187** En qué caso se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en el territorio nacional, cuando los ingresos deriven de servicio turístico.

- Artículo 188** Otorgamiento del uso temporal o goce temporal de muebles.
- Artículo 189** Enajenación de bienes inmuebles.
- Artículo 190** Ubicación de la fuente de riqueza tratándose de la enajenación de acciones o de títulos de valor.
- Artículo 191** Tratamiento fiscal de las operaciones de intercambio de deuda pública por capital.
- Artículo 192** Cuándo se considera fuente de riqueza en el territorio nacional para las operaciones financieras derivadas del capital.
- Artículo 193** Ubicación de la fuente de riqueza tratándose de dividendos distribuidos por los sujetos que se indican.
- Artículo 194** Pagos al extranjero efectuados por personas morales no contribuyentes.
- Artículo 195** Fuente de riqueza tratándose de ingresos por intereses.
- Artículo 196** Intereses exentos.
- Artículo 197** Registro de bancos, entidades de financiamiento y otras, que llevará la SHCP.
- Artículo 198** Ubicación de la fuente de riqueza tratándose intereses por arrendamiento financiero.
- Artículo 199** Qué se considera como interés tratándose de operaciones financieras.
- Artículo 200** Ubicación de la fuente de riqueza tratándose de ingresos por regalías.
- Artículo 201** Construcción, instalación, mantenimiento o montaje de bienes inmuebles.
- Artículo 202** Ubicación de la fuente de riqueza en ingresos por premios.
- Artículo 203** Ubicación de la fuente de riqueza en el caso de ingresos que se obtengan personas físicas o morales por espectáculos.
- Artículo 204** Cuándo se considera que la fuente de riqueza se encuentra en el territorio nacional tratándose de las mediaciones que se indican.
- Artículo 205** Retención a que estarán sujetas las personas morales que se consideren transparentes de acuerdo al derecho extranjero.

- Artículo 206** Otros ingresos gravables además de los señalados en este título.
- Artículo 207** Se considera la fuente ubicada en el territorio nacional en el caso de los ingresos por primas.
- Artículo 208** Quién puede ser representante para el pago de impuesto.
- Artículo 209** El pago del impuesto durante el año en que adquiera la residencia.
- Artículo 210** Definición de salarios, honorarios, arrendamientos, etc.
- Artículo 211** Opción de los contribuyentes de garantizar el pago del ISR.
- Artículo 212** Quiénes y por qué ingresos pagarán el impuesto conforme a este título.
- Artículo 213** Ingresos gravables para efectos de este título.
- Artículo 214** Declaraciones informativas de personas físicas y morales.
- Artículo 215** Ingresos acumulables y deducciones autorizadas de contribuyentes del títuloII que celebren operaciones con partes relacionadas en el extranjero.
- Artículo 216** Métodos aplicables para efectos del artículo anterior.
- Artículo 217** Declaración complementaria de la parte relacionada residente en México en el caso de los ajustes que se señalan.
- Artículo 218** Obligaciones de contribuyentes que efectúan depósitos en las cuentas especiales de ahorro.
- Artículo 219** Cuál será el estímulo fiscal que percibirán los contribuyentes que realicen proyectos en investigación y desarrollo tecnológico.
- Artículo 220** Opción de efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos.
- Artículo 221** Reglas para los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior.
- Artículo 222** Deducción porcentual del impuesto a su cargo, para el patrón que contrae a personas que padezcan discapacidad motriz.
- Artículo 223** Reglas para los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta ley, con el objeto de fomentar el mercado inmobiliario mexicano.

- Artículo 224** Requisitos que deberán cumplir los fideicomisos para aplicar lo dispuesto en los artículos que se indican.
- Artículo 225** Opción para quienes se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios de deducir el costo en la forma que se indica.
- Artículo 226** Otorgamiento de estímulo fiscal a personas físicas y morales para proyectos de inversión productiva.
- Artículo 227** Tratamiento fiscal especial para personas cuyas inversiones promuevan la inversión en capital de riesgo en el país.
- Artículo 228** Reglas para las personas que inviertan en capital de riesgo a través de fideicomisos.

2.4. ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

		ARTÍCULOS
CAPÍTULO I	Disposiciones generales.	1 al 7
CAPÍTULO II	De la enajenación.	8 al 13
CAPÍTULO III	De la prestación de servicios.	14 al 18-A
CAPÍTULO IV	Del uso o goce temporal de bienes.	19 al 23
CAPÍTULO V	De la importación de bienes o servicios.	24 al 28
CAPÍTULO VI	De la exportación de bienes o servicios.	29 al 31
CAPÍTULO VII	De las obligaciones de los contribuyentes.	32 al 37
CAPÍTULO VIII	De las facultades de las autoridades.	38 al 40
CAPÍTULO IX	De las participaciones a las entidades federativas.	41 al 43

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CONTENIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Artículo 1** Sujetos obligados al pago del impuesto.
- Artículo 1-A** Contribuyentes obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade.
- Artículo 1-B** En qué momento se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones.
- Artículo 1-C** En qué momento considerará que reciben la contra prestación pactada los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro de operación de factoraje financiero.
- Artículo 2** Tasa del 10% aplicable a los actos que se realicen en zona fronteriza.
- Artículo 2-A** Tasa del 0%.
- Artículo 2-C** De qué manera pagarán el IVA las personas físicas que tributen como pequeños contribuyentes.
- Artículo 3** Traslación del impuesto a organismos que se indican.
- Artículo 4** En qué consiste el acreditamiento y qué se entiende por impuesto acreditable.
- Artículo 5** Requisitos para que sea acreditable el IVA.
- Artículo 5-A** Obligación de ajustar el acreditamiento en la forma que se indica cuando se modifica en más de 3% la proporción mencionada.
- Artículo 5-B** Opción de los contribuyentes de acreditar el IVA que les haya sido trasladado, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5.
- Artículo 5-C** Conceptos que se deberán incluir en los valores, para calcular la proporción a que se refieren los artículos que se señalan.
- Artículo 5-D** Cálculo del impuesto por cada mes del calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta ley.
- Artículo 6** Acreditamiento del saldo a favor contra el impuesto a cargo, devolución o compensación.
- Artículo 7** Tratamiento de las devoluciones, descuentos y bonificaciones.
- Artículo 8** Concepto de enajenación.

- Artículo 9** Exenciones tratándose de enajenación.
- Artículo 10** En qué casos se entiende que la enajenación se lleva a cabo en territorio nacional.
- Artículo 11** Momento en que se considera efectuada la enajenación.
- Artículo 12** Bases del impuesto en las enajenaciones.
- Artículo 14** Concepto de prestación de servicios.
- Artículo 15** Exenciones tratándose de prestación de servicios.
- Artículo 16** Prestación de servicios en territorio nacional.
- Artículo 17** Momento de la causación del impuesto.
- Artículo 18** Bases del impuesto en la prestación de servicios.
- Artículo 18-A** Valor de los intereses que se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto.
- Artículo 19** Concepto de uso o goce temporal de bienes.
- Artículo 20** Exenciones tratándose del uso y goce temporal de bienes.
- Artículo 21** Concesión del uso o goce temporal de bienes en territorio nacional.
- Artículo 22** Momento de la causación del impuesto.
- Artículo 23** Base del impuesto en el caso de uso o goce temporal bienes.
- Artículo 24** Concepto de importación de bienes y servicios.
- Artículo 25** Exenciones de las importaciones.
- Artículo 26** Momento en que se considera efectuada la importación de bienes.
- Artículo 27** Bases del impuesto en las importaciones.
- Artículo 28** Pago del impuesto en las importaciones.
- Artículo 29** Cálculo con base en la tasa cero en exportación de bienes o servicios.
- Artículo 30** Devolución o acreditamiento del impuesto tratándose de exportaciones.
- Artículo 31** Devolución del IVA a los extranjeros con calidad de turistas que conforme a la ley general de población retornan al extranjero por vía aérea o marítima.
- Artículo 32** Obligaciones de los contribuyentes.

- Artículo 33** Pago del impuesto en la enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental.
- Artículo 34** Ingresos en bienes y servicios.
- Artículo 39** Base para el cálculo del impuesto estimado.
- Artículo 41** Convenio de coordinación con los estados.
- Artículo 42** Qué impuestos se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.
- Artículo 43** Opción de las entidades federativas de establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que se indican y que obtengan las personas físicas.

2.5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

- Artículo 1** Contribuyentes obligados al pago de este impuesto.
- Artículo 2** Determinación del impuesto y del valor del activo.
- Artículo 2BIS** Reglas para determinar el monto original de los inmuebles otorgados en uso o goce por personas físicas.
- Artículo 2-A** Posibilidad de reducir los pagos provisionales cuando en un ejercicio los contribuyentes del ISR tengan derecho a la reducción de dicho impuesto.
- Artículo 3** Reglas para la actualización de los bienes que se indican.
- Artículo 4** Qué se consideran como activos financieros.
- Artículo 5** Opción de deducir del valor del activo en el ejercicio las deudas que se indican en las condiciones señaladas.
- Artículo 5-A** Cómo podrán los contribuyentes determinar el impuesto del ejercicio.
- Artículo 5-B** Qué activos considerarán como no afectos a su intermediación.
- Artículo 6** Quiénes no pagarán este impuesto.
- Artículo 6-A** Opción para el pago del impuesto de quienes reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México.

- Artículo 7** Pagos provisionales a efectuar y reglas para los mismos.
- Artículo 7BIS** Pagos provisionales cuando a través de un fideicomiso o una asociación en participación se realicen actividades empresariales.
- Artículo 7-A** Reglas para que las personas morales efectúen los pagos provisionales de este impuesto y el ISR.
- Artículo 7-B** Reglas para que los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, efectúen los ajustes mencionados en el artículo 12-A.
- Artículo 8** Plazo para la presentación de la declaración anual.
- Artículo 8-A** Los contribuyentes del artículo 7-A acreditarán contra ISR del ejercicio los pagos provisionales que se indican.
- Artículo 9** Acreditamiento del ISR contra el impuesto del ejercicio y mecánica para el efecto.
- Artículo 10** Acreditamiento del ISR contra el impuesto del ejercicio en el caso de ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes.
- Artículo 11** ISR acreditable en el caso de sociedades cooperativas de producción y sociedades y asociaciones civiles que se indican.
- Artículo 12** Cómo deben determinar el valor del activo los contribuyentes que opten por pagar el ISR conforme a la sección II del capítulo VI del título IV de la LISR.
- Artículo 12-A** Cómo pueden determinar el impuesto al activo los contribuyentes del régimen simplificado a las actividades empresariales.
- Artículo 12-B** Mecanismo para el pago del impuesto a los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado que se indican.
- Artículo 13** Reglas para la consolidación de sociedades controladoras.
- Artículo 13-A** Reglas para el caso de escisión de sociedades.
- Artículo 14** Conceptos de la ley del ISR que se consideran para fines de este impuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CAPÍTULO 3

EL CRÉDITO FISCAL

3.1. CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL.

El artículo 4 del CFF nos dice:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Nacimiento del crédito fiscal

El crédito fiscal nace en el momento que la persona realiza el supuesto de ley, esto es, cuando un individuo efectúa un acto que prevé la hipótesis tributaria deberá cumplir con la obligación a que se refiere la ley. Por tal motivo. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Para que exista crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que quepan dentro de la situación jurídica que define la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir un hecho jurídico.

El nacimiento del crédito fiscal también representa gran importancia, ya que a partir de él puede computarse el término de la prescripción, para efectos de su extinción.

3.2. INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

La actividad de la administración financiera dirigida a la constatación de la existencia del hecho impone y el procedimiento de recolección, verificación y control de los elementos, datos y circunstancias de hecho que pueden constituir material útil para la motivada determinación del hecho generador y la sucesiva valoración razonada y responsable de tales elementos, así como también el acto administrativo que concretiza la constatación.¹

El acto o conjunto de actos emanados de la administración de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imposible y el alcance cuantitativo de la obligación.

¹ Acto administrativo puede conceptuarse como la manifestación de voluntad del funcionario público por medio del cual el órgano estatal realiza sus actividades.

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

DEUDA ORIGINAL

(Artículo 2 CFF.)



ACTUALIZACIÓN

(Artículos 17-A CFF.)



RECARGOS

(Artículo 21 CFF.)



MULTA

(Artículo 70 CFF)



GASTOS DE EJECUCIÓN

(Artículos 150 CFF.)

Deuda Original

Por deuda original debemos entender como la contribución determinada y que se ha dejado de pagar, y por la cual se nos ha determinado par este caso un crédito fiscal. El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, que nos hace una clasificación de las contribuciones y que a la letra dice:

Artículo 2 CFF.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

Actualización

Toda contribución omitida deberá ser actualizada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente según se indica en:

Artículo 17-A

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Recargos

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalado en disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta al pago oportuno, como hace mención el artículo:

Artículo 21 CFF.

Causación y cálculo de recargos

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Casos de garantía de obligaciones

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Determinación de recargos por diferencias

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Recargos por pagar a plazos

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

Cálculo de recargos sobre aprovechamientos

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Multa

Es el resultado de no haber presentado en tiempo y forma las obligaciones con el fisco, aunque esta también deriva por otras circunstancias que mas adelante se analizarán.

Artículo 70 CFF.

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Segundo párrafo. (Se deroga)

.

Actualización de multas extemporáneas

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Ajuste de infracciones a peso

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Reducción de la multa en un 50%

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,750,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Gastos de Ejecución

Es obligación de todo contribuyente el pago de los gastos que se generen en el proceso de ejecución, así lo menciona:

Artículo 150 CFF.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

¿Cuánto se pagará por los gastos de ejecución?

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$ 238.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

Limite para el pago de gastos de ejecución

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$37,272.00.

¿Qué se pagará por gastos de ejecución extraordinarios?

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por la Federación en dación en pago en los

términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Pago conjunto de los gastos de ejecución y los demás créditos

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Clases de determinación

Para su determinación encontramos diversas clases de determinación, entre las se encuentran las siguientes:

1. La realiza el sujeto pasivo.
2. La realiza la autoridad con la colaboración del sujeto pasivo.
3. La determinación nace como un acuerdo entre la autoridad y el sujeto pasivo.

3.3. SANCIONES E INFRACCIONES

Las multas deberán estar fundadas y motivadas

Artículo 75 CFF.

Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

Agravantes

- I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

Agravante en la comisión de una infracción

- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.
- g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Omisión en el entero de contribuciones

- III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

La comisión por infracción continuada

- IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

Cuando correspondan varias multas por un acto

- V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones.

Monto de las multas en los casos de omisión de pago

Artículo 76 CFF.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

- I. El 40% de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

- II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Autocorrección fiscal

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Multas por infracciones consistentes en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidas

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda.

En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Multas por pérdidas fiscales mayores a las reales

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria.

Porcentajes del monto de las deudas no registradas

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.

Reglas para aumentos o disminuciones de multas

Artículo 77 CFF.

En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I. Se aumentarán:

- a)** De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del art. 75.

- b) De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.
- c) De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

II. Se disminuirán:

- d) De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

Multas ante omisiones por error aritmético

Artículo 78 CFF.

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Infracciones relacionadas con el RFC

Artículo 79 CFF.

Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

- I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

- II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.
- III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.
- IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.
- V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.
- VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al art.10.

- VII.** No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el Registro Federal de Contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.

- VIII.** No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

- IX.** No verificar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

Multas por infracciones relacionadas con el RFC.

Artículo 80 CFF.

A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

- I.** De \$1,932.00 a \$5,796.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

- II.** De \$2,461.00 a \$4,922.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$820.00 a \$1,641.00.

III. Para la señalada en la fracción IV:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,102.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,641.00 ni mayor de \$4,102.00.

b) De \$492.00 a \$1,148.00, en los demás documentos.

IV. De \$9,661.00 a \$19,321.00, para la establecida en la fracción V.

V. De \$1,922.00 a \$5,766.00, a la comprendida en la fracción VII.

VI. De \$9,611.0 a \$19,222.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

Infracciones relacionadas con la obligación de pagos de contribuciones, declaraciones, solicitudes, avisos, etcétera.

Artículo 81 CFF.

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

- II.** Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al RFC.

- III.** No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

- IV.** No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

- V.** Derogada.

- VI.** No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

- VII.** No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, octavo párrafo de este Código.

- VIII.** No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

- IX.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.
- X.** No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.
- XI.** No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.
- XII.** No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.
- XIII.** No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.
- XIV.** No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior a través de fideicomisos.

- XV.** No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- XVI.** No presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

- XVII.** No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

- XVIII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- XIX.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- XX.** No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código.

- XXI.** No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- XXII.** No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXIII.** No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.
- XXIV.** No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXV.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Multas por infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones.

Artículo 82 CFF.

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para la señalada en la fracción I:
 - a) De \$773.00 a \$9,661.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

- b)** De \$773.00 a \$19,321.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- c)** De \$7,406.00 a \$14,811.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
- d)** De \$7,918.00 a \$15,835.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- e)** De \$792.00 a \$2,534.00, en los demás documentos.

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

- a)** De \$580.00 a \$1,932.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
- b)** De \$29.00 a \$48.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
- c)** De \$97.00 a \$193.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
- d)** De \$386.00 a \$966.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- e) De \$2,375.00 a \$7,918.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
 - f) De \$699.00 a \$2,096.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal .
 - g) De \$348.00 a \$950.00, en los demás casos.
- III.** De \$773.00 a \$19,321.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV.** De \$9,661.00 a \$19,321.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$966.00 a \$5,796.00.
- V.** Derogada.
- VI.** Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$1,932.00 a \$5,796.00.
- VII.** De \$500.00 a \$5,000.00, para la establecida en la fracción VII.
- VIII.** Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$36,646.00 a \$109,938.00
- IX.** De \$5,796.00 a \$19,321.00, para la establecida en la fracción IX.
- X.** De \$16.00 a \$33.00, para la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes.

- XI.** De \$73,618.00 a \$98,157.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
- XII.** De \$25,117.00 a \$38,642.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aún cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII.** De \$5,796.00 a \$19,321.00, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV.** De \$5,796.00 a \$13,525.00, para la establecida en la fracción XIV.
- XV.** De \$48,303.00 a \$96,605.00, para la establecida en la fracción XV.
- XVI.** De \$6,988.00 a \$13,975.00, a la establecida en la fracción XVI.
- XVII.** De \$42,944.00 a \$85,887.00, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII.** De \$5,476.00 a \$9,126.00, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX.** De \$9,126.00 a \$18,252.00, para la establecida en la fracción XIX.
- XX.** De \$3,000.00 a \$6,000.00, para la establecida en la fracción XX.
- XXI.** De \$69,877.00 a \$139,754.00, para la establecida en la fracción XXI.

XXII. De \$3,000.00 a \$6,000.00, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.

XXIII. De \$8,385.00 a \$15,373.00, a la establecida en la fracción XXIII.

XXIV. De \$3,000.00 a \$6,000.00, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.

XXV. De \$20,000.00 a \$35,000.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.

Artículo 83 CFF.

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I. No llevar contabilidad.
- II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

- IV.** No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- V.** (Se deroga.).
- VI.** No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.
- VII.** No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.
- VIII.** Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.
- IX.** Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.
- X.** No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.
- XI.** No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.

- XII.** No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.
- XIII.** No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.
- XIV.** No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- XV.** No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Multas por infracciones de contabilidad.

Artículo 84 CFF.

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

- I.** De \$ 843.00 a \$ 8,421.00 a la comprendida en la fracción I.
- II.** De \$ 180.00 a \$ 4,211.00 a las establecidas en las fracciones II y III.
- III.** De \$ 180.00 a \$ 3,368.00 a la señalada en la fracción IV.
- IV.** De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el

ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

- V.** De \$ 540.00 a \$ 6,736.00 a la señalada en la fracción VI.
- VI.** De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1, 750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- VII.** De \$ 1,686.00 a \$ 8,421.00 a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.
- VIII.** De \$3,864.00 a \$19,321.00, a la comprendida en la fracción XIII.
- IX.** De \$7,728.00 a \$77,284.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
- X.** De \$ 550.00 a \$ 9,161.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

- XI.** De \$ 366.00 a \$ 7,329.00, a la comprendida en la fracción XII.
- XII.** De \$966.00 a \$2,898.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.
- XIII.** De \$1,000.00 a \$3,000.00, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

Infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación

Artículo 85 CFF.

Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I.** Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan la autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.
- II.** No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.
- III.** No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.
- IV.** Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

- V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.

Multas relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación que se mencionan en artículo 85.

Artículo 86 CFF.

A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

- I. De \$9,661.00 a \$28,982.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$ 843.00 a \$ 34,880.00 a la establecida en la fracción II.
- III. De \$ 1,832.00 a \$ 45,808.00, a la establecida en la fracción III.
- IV. De \$73,830.00 a \$98,440.00, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De \$4,193.00 a \$6,988.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

Artículo 86-A CFF.

Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, de cerciorarse al adquirirlos de que dichos envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, así como de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

- I. No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes.
- II. Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.
- III. Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de que las citadas bebidas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello.

Multas aplicables a quienes comentan infracciones mencionadas en el artículo anterior

Artículo 86-B CFF.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- I. De \$14.00 a \$42.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De \$28.00 a \$70.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De \$14.00 a 35.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

IV. De \$24.00 a \$60.00, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

Infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal.

Artículo 86-C CFF.

Son infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal, el solicitar la autorización de pago en plazos en términos del artículo 66, fracción II, segundo párrafo de este Código, cuando las autoridades fiscales comprueben que el contribuyente pudo haber ofrecido garantías adicionales.

Multa aplicable a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C.

Artículo 86-D CFF.

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$57,963.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de \$5,796.00 ni mayor a \$57,963.00.

Infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, cervecera, bebidas refrescantes y tabacos labrados.

Artículo 86-E CFF.

Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los controles físico o volumétrico a que se refieren las fracciones X y XVI del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Multa aplicable a quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E.

Artículo 86-F CFF.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de \$27,378.00 a \$63,882.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Multa por infracción diversa.

Artículo 91 CFF.

La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$ 176.00 a \$ 1,766.00.

Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos.

Artículo 91-A CFF.

Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

Multa aplicable al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A.

Artículo 91-B CFF.

Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el citado precepto, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

3.4. FORMAS DE EXTINCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

Existen diversas formas de extinguir el crédito fiscal, entre las cuales encontramos las siguientes:

EI PAGO

Constituye el pago la forma más común aceptada para extinguir el crédito fiscal. Al que podemos definir como “cumplimiento de o pago es la entrega de la cosa o cantidad debida”

Objeto del pago

El objetivo del pago es la realización de la presentación en que consiste la obligación tributaria.

Principios del pago

Principios a los que queda sujeto el pago:

1. **Principio de identidad:** significa que ha de cumplirse la prestación que es objeto de la obligación tributaria y no de otra, es decir, si la deuda consiste en dinero, ésta deberá cumplirse en dinero y no en bienes distintos.
2. **Principio de integridad:** consiste en considerar la deuda pagada hasta que la prestación es cubierta en su totalidad.
3. **Principio de indivisibilidad:** entendiéndose por tal que el pago no podrá hacerse en parcialidades (abonos) cuando un convenio entre partes.

Requisitos del pago

Todo pago está condicionado a cumplir con tres requisitos, que son:

- El lugar del pago. Se refiere al lugar geográfico o bien a la autoridad ante la que se debe presentar la entrega de la prestación.
- Tiempo de pago. Entendiéndose como tal los plazos en los que se debe la obligación fiscal, ya sea mensual, bimestral, anual, etc., o al que mencione la ley respectiva.
- La forma de pago. Significa de qué manera quedará cubierta la prestación.

Formas de pago

El artículo 20 de CFF, menciona que los contribuyentes y sus accesorios deben ser pagados en moneda nacional. Para tal efecto se aceptan como medios de pago, los siguientes:

- Cheques.
- Giros postales.

- Transferencias bancarias.

- Cheques personales no certificados cuando así lo permitan las disposiciones legales.

La ley establece que los cheques recibidos por las autoridades fiscales y que sean presentados en tiempo y no sean pagados, darán lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor del documento, que se exigirá independientemente de los demás conceptos.

LA COMPENSACIÓN

Es otra forma de las que reconoce nuestra legislación para extinguir un crédito fiscal, puede ser definida como “el modo de extinguir en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra”.

En torno a la compensación, el CFF en el artículo 23 nos menciona lo siguiente:

Artículo 23 CFF.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, y presenten el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días

siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causará recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación de devolverlas.

LA CONDONACIÓN

La condonación en nuestro sistema, ante todo, puede ser aplicada en el caso de multas, pudiendo ser total o parcial.

Condonación total. Se presenta la aplicación de una condonación total en los casos en que las autoridades mediante pruebas fehacientes detectan que la persona no cometió la infracción de la que supuestamente deriva la multa.

Condonación parcial. Resulta ésta la más frecuente y por lo mismo es una facultad discrecional de la autoridad que juzgando las causas que originan la infracción de la que se deriva la multa, hace una reducción del monto original señalado en la infracción.

El CFF en su artículo 74 nos menciona al respecto lo siguiente:

Artículo 74 CFF.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

LA CANCELACIÓN

Esta figura para la extinción de un crédito fiscal puede generarse por dos situaciones:

- a) Por una insolvencia del deudor.

- b) Por una incosteabilidad del cobro.

Estimo que los términos usados son de por si bastante explicativos. Si el sujeto deudor es un insolvente, resulta imposible cobrar el crédito. La incosteabilidad se suscita cuando la autoridad tuviera que invertir mayor cantidad de recursos que el valor de la prestación que se pretende hacer efectiva.

LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción también es una forma de extinción de la obligación fiscal y por el momento nos concentraremos a decir que consiste de librarse de un compromiso por el simple transcurso del tiempo.

En materia fiscal un crédito puede ser extinguido por prescripción en el término de cinco años.

¿Cuándo se inicia el término de la prescripción?

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

¿Se interrumpe la prescripción?

Si el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión que al acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

¿Qué debe considerarse gestión de cobro?

Se considera gestión del cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

¿Quién debe solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción?

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONTRIBUYENTES ANTE AUTORIDADES FISCALES.

4.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el antecedente de la legalidad y garantías que se le ofrecerá a todo contribuyente en el ejercicio de sus obligaciones como tal.

Los actos que realiza la Autoridad deberán estar fundados en leyes u ordenamientos, es decir, que deberá sustentar su actuar a los particulares en la legalidad de sus actos.

Sin embargo, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erróneas, arbitrariedades de las autoridades, lo que origina violación de los derechos de los administrados.

Frente a actos de tal naturaleza se ha reconocido la necesidad, para evitar un recargo en las labores de los órganos jurisdiccionales y por considerarse que los actos inferiores deben estar sujetos a revisión por parte de las autoridades superiores.

Los actos que ejecuta la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que resistan un análisis frente a nuestra Constitución; o dicho en otras palabras dicha administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos.

En nuestra Constitución los artículos que hacen referencia a esta legalidad son:

Artículo 16 CPEUM.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 14 CPEUM.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dentro de las garantías que se le ofrecen al contribuyente encontramos en Nuestra Constitución:

Artículo 13 CPEUM.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 17 CPEUM.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, prohibidas las costas judiciales.

4.2. FORMALIDAD DE LAS PROMOCIONES

Dentro de los escritos que el contribuyente puede dirigir a la autoridad fiscal, se encuentran los empleados para fines diversos, es decir, para cualquier asunto en forma generalizada a su interés o en su favor, llamados estos “Promociones Simples”, escritos que tienen su fundamento legal en el artículo 18 de Código Fiscal de la Federación y que así mismo sirve de fundamento legal para las promociones que se presentan a través de formas oficiales, con los anexos y números de copias, que el formato correspondiente disponga.

Artículo 18 CFF.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito (con firma autógrafa o persona en su ruego/huella digital en su caso).
- II. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad fiscal, y la clave que le correspondió en dicho registro presentado.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción que se envía.
- IV. En su caso domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y nombre de las personas autorizadas par tales efectos.

En cuanto a las promociones que presentarse a través de medios electrónicos que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General serán enviadas a las direcciones electrónicas que la misma autoridad autorice, debiendo contener dichas promociones lo siguiente:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

De omitirse cualquiera de los requisitos expuestos con anterioridad, la autoridad fiscal requerirá la promovente para que dentro del plazo de diez días subsane tales irregularidades, que de no hacerlo la promoción se tendrá por no presentada.

Por otro lado, tal como se mencionó con anterioridad, si el particular no cumple plenamente y en forma estricta con la finalidad prevista en el Código Tributario (requisitos) pese a su requerimiento, dará como consecuencia que la promoción simple se tanga por no presentada, lo que ha conllevado a que algunos autores lo consideren inconstitucional por violar de alguna forma el Derecho de Petición con sagrado en el artículo 8º. Constitucional, siendo éste la facultad de todo gobernado de efectuar cualquier petición de cualquier índole y a cualquier autoridad de estado, que en su elaboración no se requiere de tantos requisitos como los contemplados en el Código Fiscal de la Federación para la promoción en cuestión (con la independencia de lo señalado respecto a los medios electrónicos).

Siguiendo la temática de tal inconstitucionalidad, veamos lo que al respecto señala el Doctor en Derecho Arturo Urbina Nandayapa:

“Es decir, que los escritos dirigidos a la autoridad deben llenar determinados requisitos exigidos por la autoridad, pero a juicio del autor, si el particular cumple con el contenido del artículo 8º. De la Constitución Federal, al tener esta disposición más fuerza que la ley federal secundaria, la autoridad se encuentra obligada a dar por escrito y a contestar en términos de la Carta Suprema para que la autoridad respete el derecho de petición”¹

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

¹ Urbina Nandayapa, Arturo. El Contador como Litigante. Delamar. México. 1999.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Requisitos a cumplir en adición a los establecidos en el artículo 18, para las promociones que señalan

Artículo 18-A CFF.

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción.

- VI.** Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII.** Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- VIII.** Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

4.3. LINEAMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES

¿Qué es la notificación?

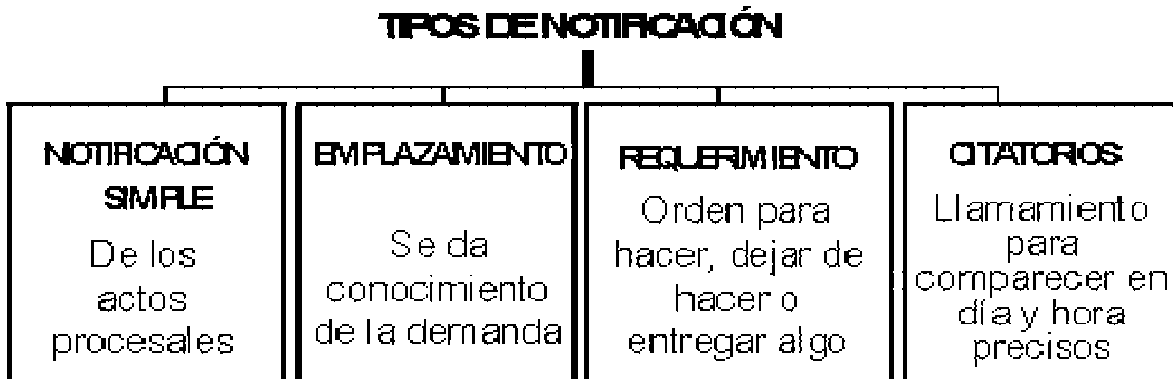
Es el medio señalado en el Código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que esté en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo.

¿Qué efectos jurídicos tiene la notificación?

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales:

- Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.
- Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

¿Qué tipos de notificación existen?



¿Cuáles son los requisitos esenciales de las resoluciones o de los actos administrativos que se deban notificar?

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que la emite.
- III. Estar fundado y motivado.
- IV. Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Firma del funcionario competente.
- VI. Nombre o nombres de las personas a las que se dirige, en su caso.

¿Cuáles son los medios para realizar las notificaciones de los actos administrativos?

Artículo 134 CFF

TIPOS	SUPUESTOS
<p>Personales o por correo certificado con acuse de recibo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Citatorios. ➤ Requerimientos. ➤ Solicitudes de informes o documentos y ➤ Actos administrativos contra los que se pueda interponer algún recurso.
<p>Correo ordinario o telegrama.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actos distintos de los mencionados en el cuadro anterior.
<p>Edictos. Un resumen de los actos que se notifican, publicados durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando la persona a quien deba notificarse: ➤ Falleció y se desconoce al representante de la sucesión. ➤ Hubiese desaparecido. ➤ Se ignore su domicilio. ➤ El domicilio del particular o el de su representante no se ubiquen en territorio nacional.
<p>Estrados. El documento que se debe notificar se fija durante 5 días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación. ➤ Se oponga a la diligencia de notificación.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal. ➤ Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación. ➤ Después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. ➤ En los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.
<p>Instructivo. Se fija en lugar visible del domicilio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. ➤ Cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en los cuadros 1, 2 y 4 o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos conforme a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

¿Cómo se lleva a cabo la notificación si la persona a notificar no se encuentra?

Tratándose de notificaciones que se deban hacer personalmente, el notificador dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

En las notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución se estará a lo siguiente:

- En caso de que el interesado o su representante legal no se encuentren, la actuación se practicará con quien esté en el domicilio fiscal o con un vecino.
- Si quien se encuentra en el domicilio o el vecino se niega a recibir la notificación se hará mediante instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio.

¿Cuándo surten efectos las notificaciones?

	Tipo	Fecha de notificación	Efectos
N O T I F I C A C I Ó N	<ul style="list-style-type: none"> ● Personales. ● Correo ordinario. ● Correo certificado. ● Edictos. ● Estrados. 	<ul style="list-style-type: none"> { La fecha en que recibe la notificación. { Se tiene como fecha de notificación la de su última publicación. { El sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento. 	<ul style="list-style-type: none"> { Al día hábil siguiente a la fecha de notificación

Cuando el interesado o su representante legal manifiesten conocer el acto administrativo, dicha manifestación surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se tenga tal conocimiento.

¿Cómo se deben contar los plazos que señala la Ley?

En los plazos fijados en días no se contarán:

- 1º de enero, 5 de febrero y 21 de marzo.
- 1º y 5 de mayo.
- 16 de septiembre.
- 20 de noviembre y 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre y
- Cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales.
- En los plazos fijados por períodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles.

Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción o bien conserve los instructivos, ya que ésta fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y en su caso para impugnar la resolución o acto de que se trate.

¿En qué lugares se puede notificar?

Artículo 136 CFF.

Las notificaciones se podrán efectuar en:

- Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se requiere se presentan en las mismas.
- En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, excepto que hubiera designado otro para recibirlas al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.
- La notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Cuando se notifique a sociedades en liquidación y se hayan nombrado varios liquidadores, las notificaciones que deban efectuarse se podrán hacer con cualquiera de ellos.

¿Cómo deben realizarse las notificaciones?

De acuerdo con el principio constitucional, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; se deriva que cualquier acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

4.4. RECURSO DE REVOCACIÓN.

El “Recurso de Revocación” es un medio de defensa con que cuenta el particular para hacer valer sus derechos, pudiendo ser de gran utilidad y más si aquéllos o sus representantes no son propiamente Licenciados en Derecho, siendo que para su elaboración no se requiere de tecnicismos complejos, claro ello sin pasar por alto cierta formalidad que establece la Ley para su presentación y que lamentablemente se ha ido incrementado perdiéndose un poco de simplicidad.

El vocablo “Recurso” deviene del latín *recursos* , que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, refiriéndonos así al medio de impugnación que se determine contra un acto o resolución de autoridad emitida en un determinado acto o proceso, con la finalidad de que dicho acto o resolución revocada o modificada.

Adentrándonos en el tema, para Emilio Margain Manautou recurso es:

- *“todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos o resoluciones por ella dictados en perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación a la disposición debida”.*²

Para Héctor Fix Zamudio en relación con diversas definiciones de recurso dice:

- *“todos los autores mencionados coinciden en considerar que el recurso administrativo constituye una impugnación dentro de la esfera administrativa a través de la cual el particular afectado puede oponerse a un acto o a una resolución de carácter administrativo, por conducto de un procedimiento en que la misma autoridad u otra jerárquicamente superior decide de manera autocompositiva, a través de lo que también se ha calificado como autotutela de la administración”.*³

² Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Potosina. México 1983.

³ Fix Zamudio, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. El Colegio Nacional

De lo anterior se puede manifestar que el recurso es un medio jurídico en beneficio de los particulares contra los actos o resoluciones de la administración público, ahora bien haremos mención de lo que nos señalan los artículos del Código Fiscal de la Federación con respecto al tema.

¿Qué es el recurso de revocación?

Es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos, es decir, son los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses ante la administración generadora de los actos impugnados. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

¿Contra qué resoluciones o actos administrativos procede el recurso de revocación?

Artículo 117 CFF

EN CONTRA DE:	CASOS EN QUE PROCEDE.
RESOLUCIONES DEFINITIVAS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinen: Contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos) y aprovechamientos. ➤ Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

<p>DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dicten las autoridades aduaneras. ➤ Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.
<p>ACTOS DE AUTORIDAD FISCAL FEDERAL.</p>	<p>Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando el contribuyente argumente que éstos se han extinguido. ➤ Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora. ➤ Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado. ➤ Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley.

	<p>Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados. ➤ Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales. ➤ Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.
--	---

¿En qué plazo se debe interponer el recurso de revocación?

Artículo 121 CFF.

El escrito de interposición del recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El particular puede corregir, adicionar o modificar el escrito original del recurso de revocación mediante la presentación de otro escrito, siempre que este se presente ante la autoridad fiscal dentro del término de 45 días y la autoridad no haya emitido resolución al respecto.

El recurso de revocación, podrá presentarse en la oficina exactora más cercana al domicilio del recurrente. Si el recurrente tiene su domicilio fiscal fuera de la población en que radique la autoridad competente o la que emitió o ejecutó el acto o resolución impugnado podrá enviarlo por correo certificado con acuse de recibo.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del recurso de revocación, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

En caso de muerte del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible, el plazo para la presentación del recurso de revocación se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión y siempre que el fallecimiento haya acaecido durante el plazo de 45 días mencionado.

También se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso de revocación, cuando se decrete por autoridad judicial la incapacidad o declaración de ausencia del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible.

La suspensión cesará cuando se acredite que se aceptó el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, con el perjuicio del particular, si durante el plazo de un año no se prevé sobre su representación.

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso administrativo se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, hará valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

El fisco federal tiene preferencia para recibir el pago del crédito fiscal ante los diversos acreedores, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipotecas, pensiones alimenticias, salarios y sueldos devengados en el último año o indemnizaciones para los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el embargado o tercero acreedor no estén conformes con la valuación de los bienes, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado.

¿Ante qué autoridad se interpone el recurso administrativo de revocación?

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

AUTORIDADES COMPETENTES	POR RESOLUCIONES
Administración General Jurídica de Ingresos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria. ➤ Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.
La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos.	<p>Dictadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria. ➤ Las Administraciones Locales y unidades administrativas que dependan de éstas. ➤ Las Aduanas. ➤ Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.

AUTORIDADES COMPETENTES	POR RESOLUCIONES
Administración Especial Jurídica de Ingresos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dictadas por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.
Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.	<p>Resoluciones dictadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan. ➤ Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial. ➤ Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial.
Administración General Jurídica de Ingresos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria.

¿En qué casos no procede el recurso de revocación?

Artículo 124 CFF

No procederá este recurso, contra los actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente. Se entiende que se afecta el interés jurídico del particular, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.
- II. Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Sea conexo a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. No se amplíe el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado.
- VII. Se trate de actos revocados por la autoridad.
- VIII. Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¿Que debemos entender por sobreseimiento?

Artículo 124-A CFF.

Es la conclusión anticipada de una controversia, por alguna de las causales que señale expresamente la ley.

¿En qué casos la autoridad fiscal puede sobreseer el recurso administrativo de revocación?

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento del promovente.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en la pregunta anterior.
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

¿Qué requisitos debe satisfacer el escrito en que se interpone el recurso administrativo de revocación?

Artículo 122 CFF.

El recurso administrativo de revocación deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito.
- II. Citar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- IV. En su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- V. Estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.
- VI. Cuando no se cumplan estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al interesado a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido y, en caso de no subsanar la omisión, la promoción se tendrá por no presentada.

Además de los requisitos anteriores en el escrito se deberán indicar los siguientes datos:

- I. La resolución o acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnados.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- IV. Cuando no se cite alguno de estos datos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al particular para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios, la autoridad desechará el recurso.
- V. Si no se señala el acto o resolución que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.

- VI.** Si no se indican los hechos controvertidos o las pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas aquellas.

¿Qué documentos se deben anexar al escrito de interposición del recurso administrativo de revocación?

Artículo 123 CFF

- I.** Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que la autoridad fiscal la reconoció al emitir el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos para la representación legal.

- II.** El documento en que conste el acto impugnado, salvo cuando se trate de la impugnación de la negativa ficta.

- III.** La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el particular declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edictos, el particular deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Cuando no se acompañe alguno de estos documentos, la autoridad fiscal requerirá al particular para que los presente dentro del término de cinco días. Y si no los presenta se tendrá por no interpuesto el recurso.

- IV.** Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

En el supuesto de que las pruebas no se encuentren en poder del recurrente y no las hubiere podido obtener a tiempo a pesar de tratarse de documentos

que legalmente se encuentran a su disposición, deberá indicar el archivo o lugar en que se localizan, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para ello, se deberán identificar con precisión los documentos y, tratándose de los que puede obtener directamente, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el particular tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de sus constancias.

4.5. IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 129 CFF

Las notificaciones tienen gran importancia, por lo que la autoridad ha regulado la forma en la que se dan a conocer y ha establecido medidas que permiten el control de su legalidad; estas medidas tienen la función de ser un medio de defensa para el contribuyente denominado "Impugnación de las notificaciones".

¿Cuál es el objeto de la impugnación de las notificaciones?

Solicitar a la autoridad la anulación de las actuaciones hechas con base en una notificación.

¿En qué casos procede?

Cuando el contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interponer el recurso de revocación.

¿Qué reglas se deben seguir para la impugnación de las notificaciones?

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente se estará a las reglas siguientes:

SI EL
PARTICULAR
AFIRMA
CONOCER EL
ACTO
ADMINISTRATIVO

La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

SI EL
PARTICULAR
NIEGA CONOCER
EL ACTO

Manifestará este desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto, quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado.

Debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de estos señalamientos, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

AMPLIACIÓN DEL
RECURSO

En un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad haya dado a conocer el acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

RESOLUCIÓN
DEL
RECURSO

La autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal

Se considera que el recurrente conoce el acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer.

Queda sin efectos todo lo actuado en base a la anterior notificación. Se procede al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra del acto administrativo.

Se resuelve que la notificación fue legal y la impugnación contra el acto fue extemporánea

Se desechará el recurso

ACTOS REGULADOS
POR OTRAS LEYES
FEDERALES,

La impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo a las reglas anteriores.

4.6. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

¿Qué pruebas se pueden ofrecer en el recurso de revocación?

Artículo 130 CFF.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

Las pruebas supervenientes se admitirán siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

¿Cómo se valoran las pruebas?

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que en éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en párrafos anteriores, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

¿En qué término se debe dictar resolución al recurso?

Artículo 131 CFF.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el

silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que comúnmente se conoce como "negativa ficta".

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

¿Cómo se realiza el análisis de los agravios por la autoridad?

La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de la autoridad de invocar hechos notorios.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

También podrá revocar los actos o resoluciones impugnadas cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideran ilegales aquellos, precisando el alcance de la resolución (suplencia de la queja).

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

¿Qué efectos surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación?

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto o resolución impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto o resolución impugnado.
- Modificar el acto o resolución impugnado, o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos de 6 meses para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete y 5 años para que se compute la caducidad de las facultades de la autoridad.

4.7. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Formas de garantía del interés fiscal.

Artículo 141 CFF.

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

- II. Prenda o hipoteca.

- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

- IV. Obligación solidaria por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

- V. Embargo en la vía administrativa.

- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¿Qué deberá comprender la garantía del interés fiscal?

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Requisitos de las garantías.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

Plazo para constituir la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago.

Opción de la SHCP de autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal.

Artículo 141-A CFF.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal. Las instituciones o casas autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar declaración semestral en que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de julio del año de calendario de que se trate y de enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior.

- II. Transferir el importe de garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que reciba el aviso que se establezca en las disposiciones fiscales o aduaneras.

Incumplimiento de las obligaciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción II de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir como resarcimiento del daño, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

¿Cuándo procede la garantía del interés fiscal?

Artículo 142 CFF.

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.
- V. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución.

¿Cómo se hacen efectivas las garantías del interés fiscal?

Artículo 143 CFF.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía es en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la SHCP.

Modalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución para la fianza a favor de la federación

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

- II. Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la SHCP que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

Requisitos y modalidades de la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 144 CFF.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Plazo para garantizar el interés fiscal cuando se interponga algún medio de defensa

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Impugnación de créditos determinados

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente alguno de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

Cuándo ya no se exigirá garantía adicional

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código Fiscal de la Federación.

¿Cuándo se suspenderá la ejecución de un crédito fiscal?

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

¿En qué casos las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento para obtener un crédito fiscal?

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

¿Qué se podrá hacer en caso de negativa o violación a la suspensión?

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

4.8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

El embargo precautorio

Artículo 145 CFF.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
- IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.
- V. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el embargo trabado.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Prescripción del Crédito Fiscal

Artículo 146 CFF.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Interrupción del plazo

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Solicitud de la declaratoria de prescripción

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Opción de la SHCP de cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas

Artículo 146-A CFF.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Créditos de cobro incosteable

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor.

Deudores insolventes

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Varios créditos

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

No liberación de pago

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

El mismo deudor ante fiscos federales y locales

Artículo 148 CFF.

Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, el fisco federal con los fiscos locales fungiendo como autoridad federal de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y con los organismos descentralizados que sean competentes para cobrar coactivamente contribuciones de carácter federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales federales omitidos.

El producto obtenido en los términos de este artículo, se aplicará a cubrir los créditos fiscales en el orden siguiente:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. Los accesorios de las aportaciones de seguridad social.
- III. Las aportaciones de seguridad social.
- IV. Los accesorios de las demás contribuciones y otros créditos fiscales.
- V. Las demás contribuciones y otros créditos fiscales.

Preferencia del Fisco Federal

Artículo 149 CFF.

El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Obligatoriedad del pago de gastos de ejecución

Artículo 150 CFF.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.
- II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

¿Cuánto se pagará por lo gastos de ejecución?

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$ 238, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

Límite para el pago de gastos de ejecución

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$37,272.00.

Pago conjunto de los gastos de ejecución y los demás créditos

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

4.9. EMBARGO Y REMATE

Reglas para el embargo

Artículo 151 CFF.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Diligencias de requerimiento de pago y de embargo.

Artículo 152 CFF.

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

¿En qué caso la diligencia será con la autoridad fiscal?

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

¿Cómo se procederá en el caso de actos de inspección y vigilancia?

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

Normas para los depositarios

Artículo 153 CFF.

Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este Código.

Ampliación del embargo

Artículo 154 CFF.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Derecho a señalar bienes embargables

Artículo 155 CFF.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general

créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Designación de testigos.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Facultades del ejecutor para señalar bienes embargables.

Artículo 156 CFF.

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I.** No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

- II.** Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a.** Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 - b.** Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c.** Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Bienes exceptuados de embargo

Artículo 157 CFF.

Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.

Oposición de tercero para el embargo de bienes

Artículo 158 CFF.

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición.

Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código Fiscal de la Federación..

Bienes embargables ya embargados

Artículo 159 CFF.

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Embargo de créditos

Artículo 160 CFF.

El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

Guarda de dinero y metales preciosos embargados

Artículo 161 CFF.

El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Auxilio de la fuerza pública para llevar acabo el Procedimiento de Ejecución.

Artículo 162 CFF.

Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Negativa de abrir las puertas en los recintos donde hay bienes embargables

Artículo 163 CFF.

Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo

acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Cuando procede la enajenación de bienes embargados

Artículo 173 CFF.

La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 175 de este Código.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 de este Código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

¿Cómo debe efectuarse la enajenación de bienes?

Artículo 174 CFF.

Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes.

Base para la enajenación de bienes inmuebles embargados.

Artículo 175 CFF.

La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo.

A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

¿Qué podrán hacer los embargados, cuando estén inconformes con la valuación?

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo.

Designación de un tercer perito valuador.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Plazos para rendir su dictamen el perito.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Convocatoria del Remate

Artículo 176 CFF.

El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Notificación de acreedores del periodo Remate señalado en la convocatoria
Artículo 177 CFF.

Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 134 de este Código.

Se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico.

Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Proposición de comprador previa al Remate
Artículo 178 CFF.

Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal determinado por las autoridades.

Postura legal

Artículo 179 CFF.

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

¿Cómo debe ofrecerse la postura legal?

Artículo 180 CFF.

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 196 de este Código Fiscal de la Federación.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Envío de las posturas en documento digital con firma electrónica avanzada

Artículo 181 CFF.

Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes.

Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

Datos que deberá contener el documento digital en que se haga la postura

Artículo 182 CFF.

El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

- II. La cantidad que se ofrezca.

- III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.
- IV. La dirección de correo electrónico.
- V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, el Servicio de Administración Tributaria no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Aplicación del depósito y plazo para que el postor entere el saldo de la cantidad ofrecida en el remate de bienes muebles

Artículo 185 CFF.

Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Retiro de los bienes adjudicados

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Aplicación del depósito y plazo para que el postor entere el saldo de la cantidad ofrecida en el Remate de bienes inmuebles o negociaciones.

Artículo 186 CFF.

Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

Procedimiento para que pasen a poder del adquirente los bienes raíces.

Artículo 187 CFF.

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

¿Cómo se procede en el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados de inmediato al postor en cuyo favor se hubiera fincado el Remate?

Artículo 188-BIS CFF.

En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Casos de prohibición para adquirir bienes del Remate

Artículo 189 CFF.

Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

Casos de preferencia del Fisco Federal para adjudicación de bienes

Artículo 190 CFF.

El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas.
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

Fijación de nueva fecha para el Remate

Artículo 191 CFF.

Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, la autoridad podrá enajenar el bien fuera de remate directamente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, sin que sea necesario que la citada autoridad se adjudique el bien de que se trate.

La autoridad podrá aceptar el bien en pago o adjudicárselo; en estos casos, se suspenderán provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, así como la causación de recargos y la actualización de los accesorios. Para tales efectos, dicha autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo y, en su caso, podrá donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia. De no formalizarse la aceptación del bien en pago o la adjudicación por causas imputables al ejecutado o si la formalización fuera revocada por causas imputables al ejecutado, quedarán sin efectos tanto la aceptación del bien o la adjudicación como la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

La aceptación del bien en pago o la adjudicación a que hace referencia el párrafo anterior se tendrá por formalizada:

- I. En el caso de bienes muebles, una vez que el embargo quede firme y las autoridades fiscales puedan disponer físicamente del bien.
- II. En el caso de bienes inmuebles, una vez que el jefe de la oficina ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

El acta de adjudicación debidamente firmada por el jefe de la oficina ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso de que no se pueda inscribir el acta de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad que corresponda por causas imputables al ejecutado, se revocará la formalización de la dación en pago.

El valor de los ingresos obtenidos por la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará, para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, hasta el momento en el que los bienes de que se trate sean enajenados. En el caso de que el bien de que se trate sea enajenado en un valor distinto del valor de adjudicación, se considerará para los efectos del registro el valor en el que dicho bien se hubiese enajenado.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración, mantenimiento y enajenación y las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde su aceptación y hasta su enajenación y los montos que en los términos de este artículo se destinen a los fondos de administración, mantenimiento y enajenación de bienes aceptados en dación en . pago y de contingencia para reclamaciones. En tanto se realiza el registro del ingreso, la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará en las cuentas de orden de las autoridades fiscales.

De los ingresos obtenidos en el ejercicio de que se trate por la enajenación de bienes aceptados en pago, o adjudicados se destinará el 5% al fondo de administración, mantenimiento y enajenación de dichos bienes que se constituya en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, el 7.5% de los ingresos obtenidos por la enajenación de dichos bienes en el ejercicio de que se trate, se destinarán al fondo de contingencia constituido en la tesorería de la Federación y servirá para hacer frente a las

reclamaciones que sean procedentes, presentadas por los compradores, por pasivos ocultos, fiscales o de cualquier otra índole, por activos inexistentes o asuntos en litigio, de conformidad con las reglas que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes aceptados en pago o adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes del dominio privado de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Casos en que un bien Embargado puede enajenarse fuera de Remate

Artículo 192 CFF.

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado posturas legales.

¿Cómo puede efectuarse la venta del bien Embargado?

Artículo 193 CFF.

En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Aplicación del producto de la venta

Artículo 194 CFF.

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 20 de este Código.

¿Cómo cancelar el Embargo por parte del embargado?

Artículo 195 CFF.

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Retiro de los bienes recuperados del embargo

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

¿Cómo debe procederse en el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 191 del CFF?

Artículo 196 CFF.

En el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 191 de este Código, éstos se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente; en el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas

adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado.

Prescripción a favor del Fisco Federal

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco federal.

Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito.

¿En qué casos causaran abandono a favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades Fiscales?

Artículo 196-A CFF.

Causarán abandono en favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa señalado en el Código Fiscal de la Federación

- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.

Notificación sobre los bienes embargados abandonados.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados.

En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona o se haya cambiado de domicilio sin el aviso correspondiente, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes podrán ser enajenados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 193 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

¿En qué casos se interrumpirán los plazos de abandono a que se refiere el artículo 196-A del CFF?

Artículo 196-B CFF.

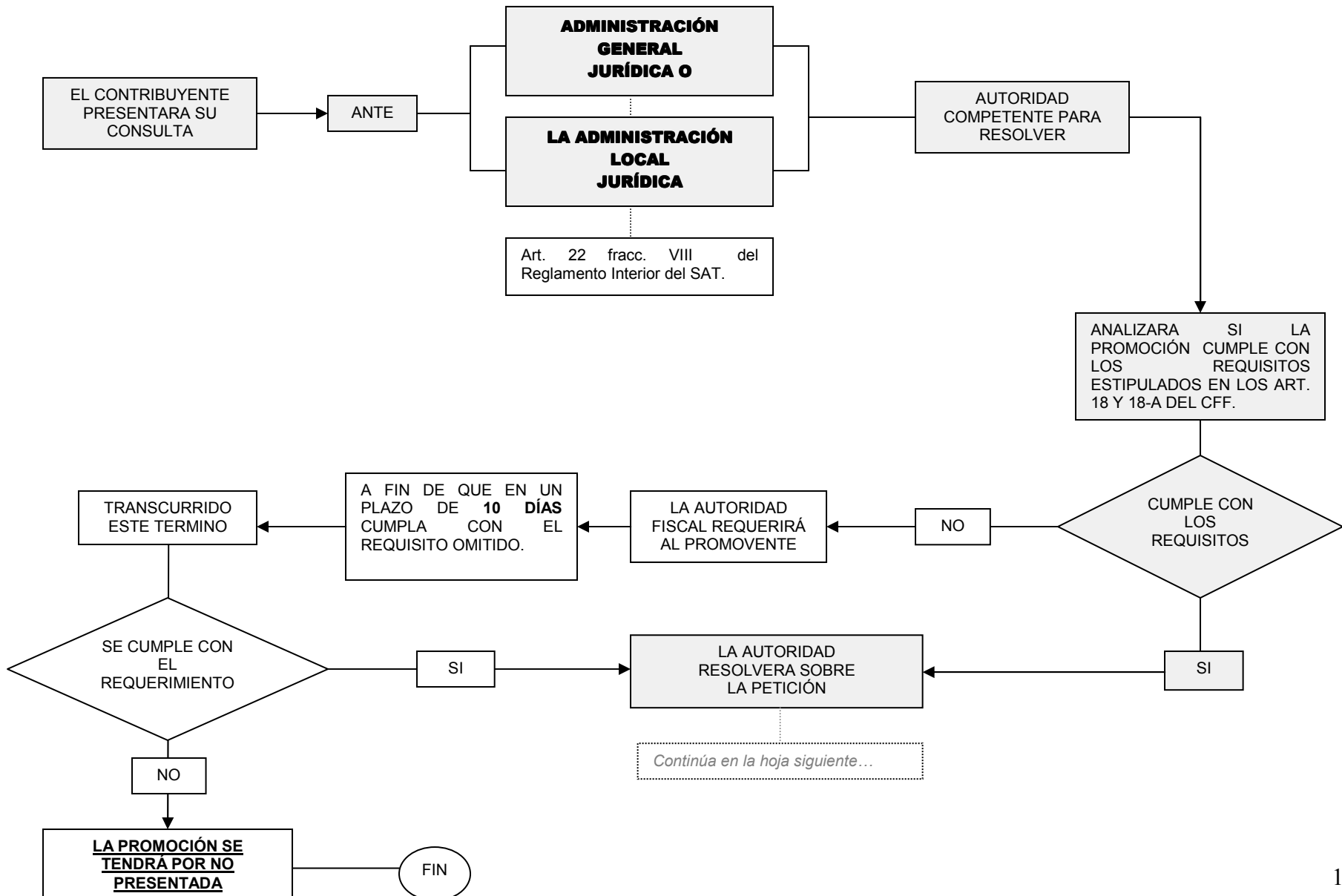
Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 196-A de este Código se interrumpirán:

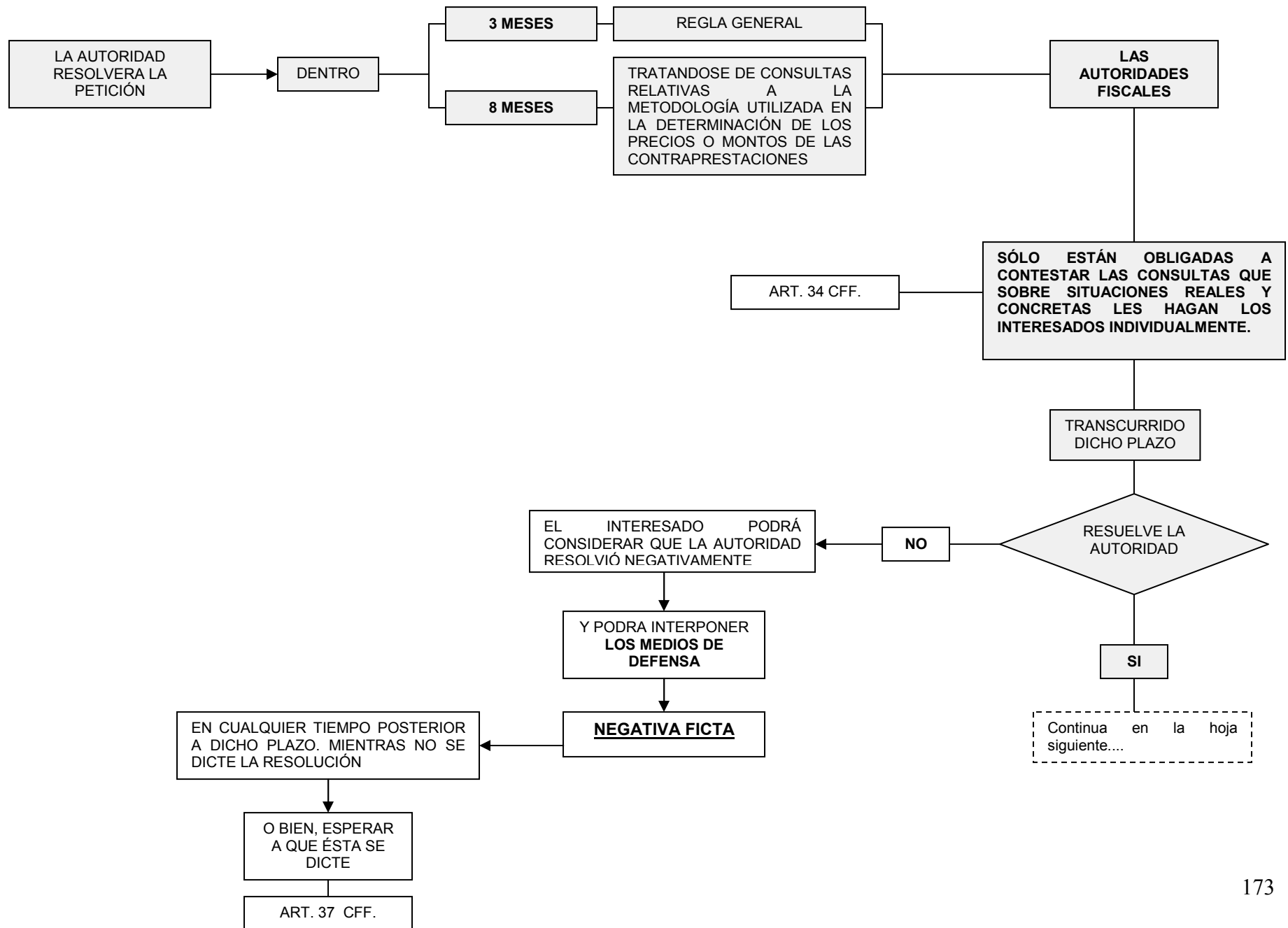
- I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

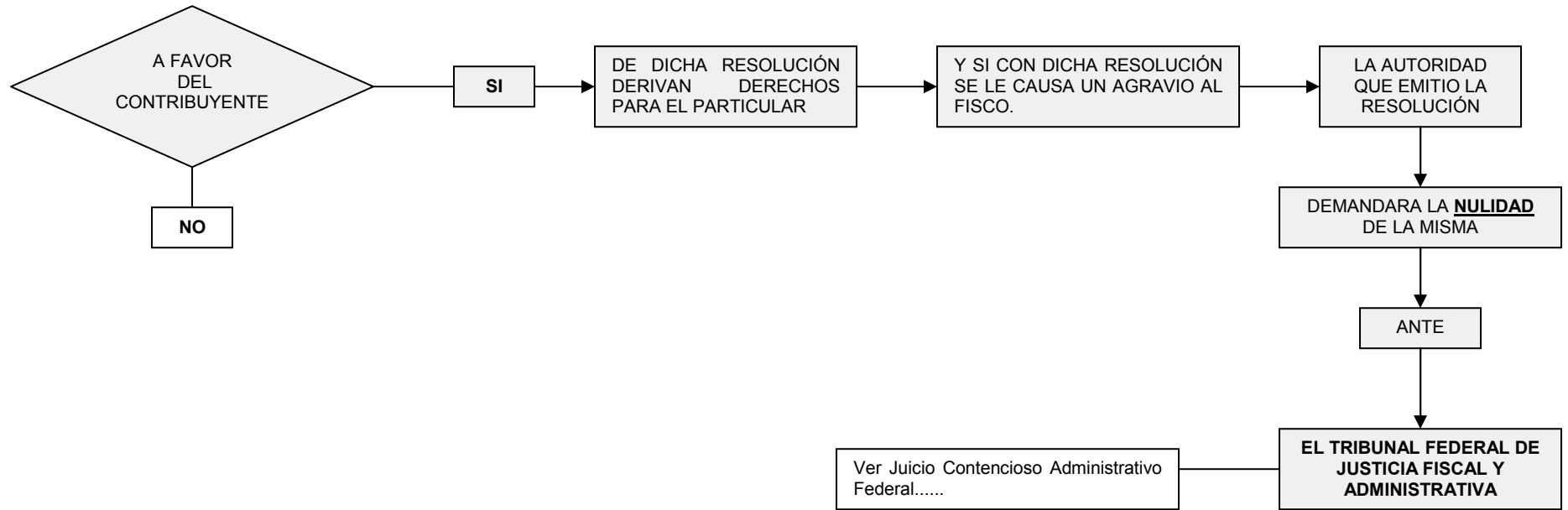
- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

5.1. LAS CONSULTAS EN MATERIA FISCAL

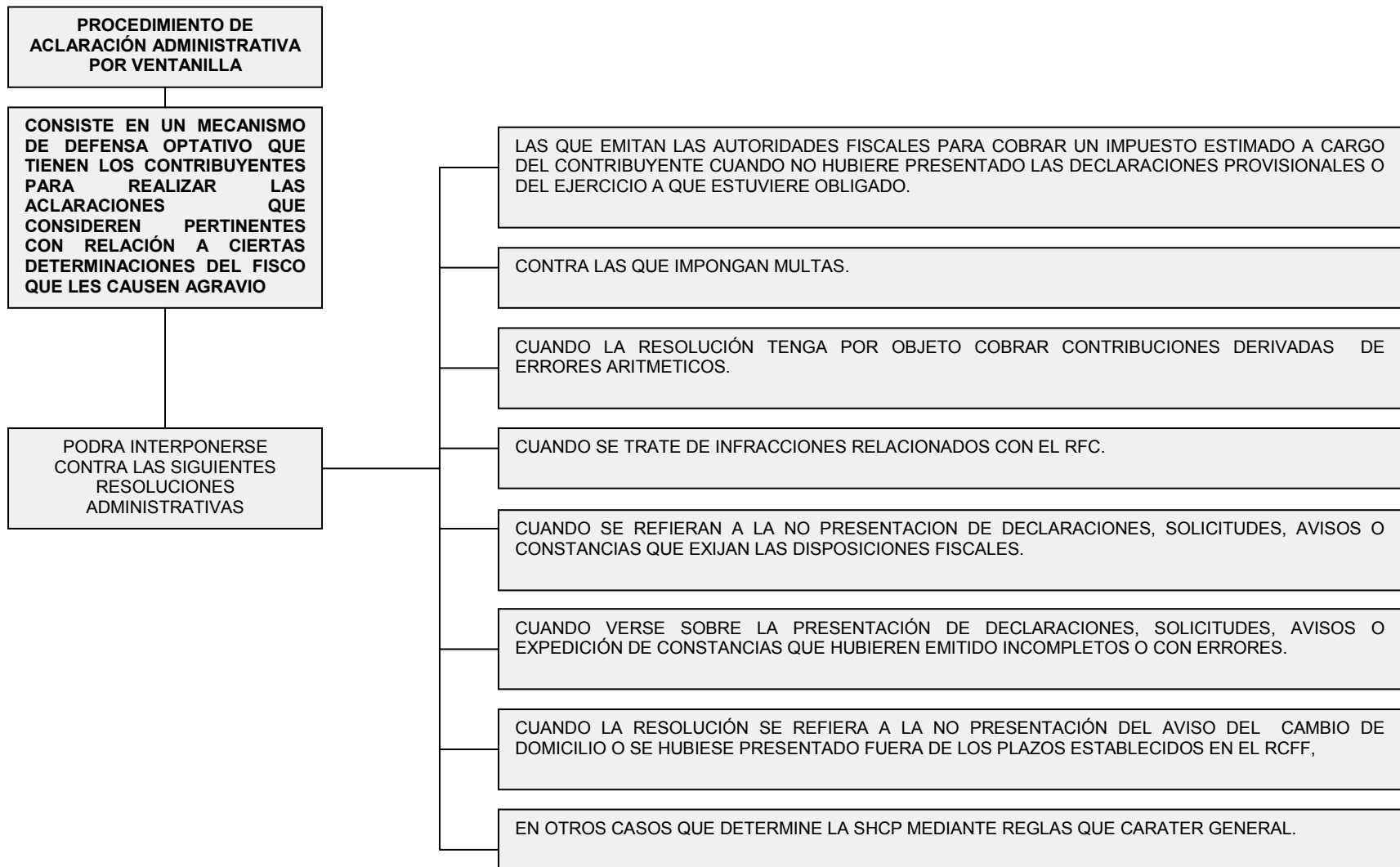




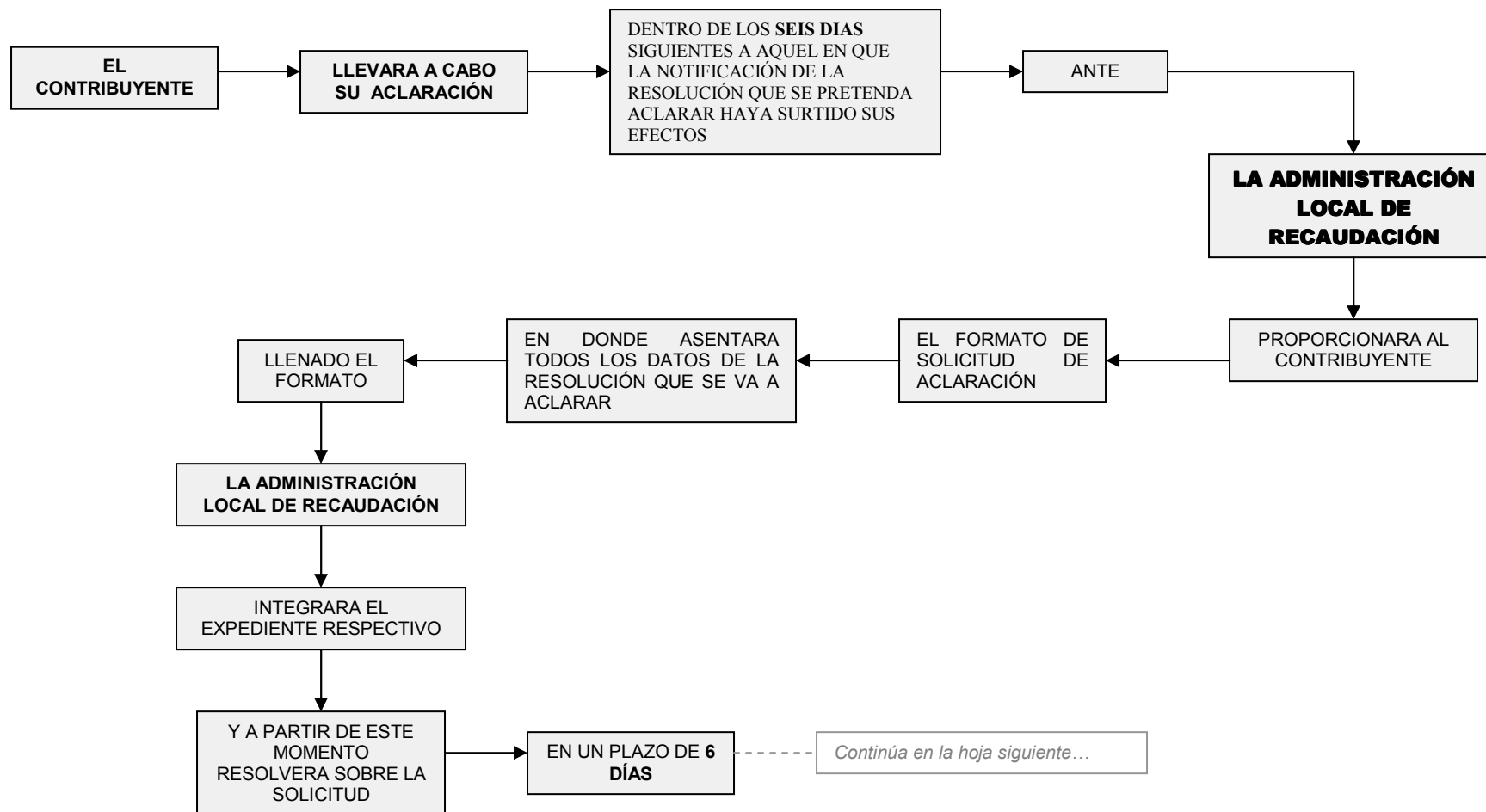
▪ Resuelve la Autoridad Fiscal

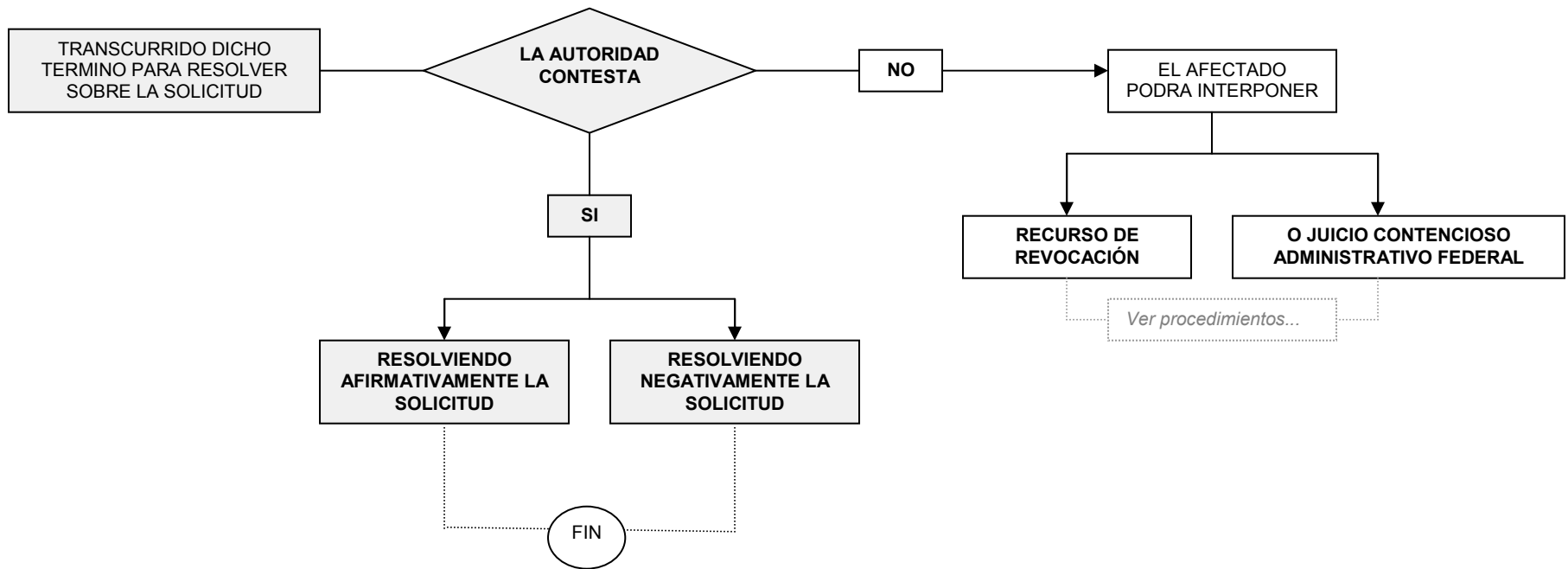


5.2. PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA POR VENTANILLA

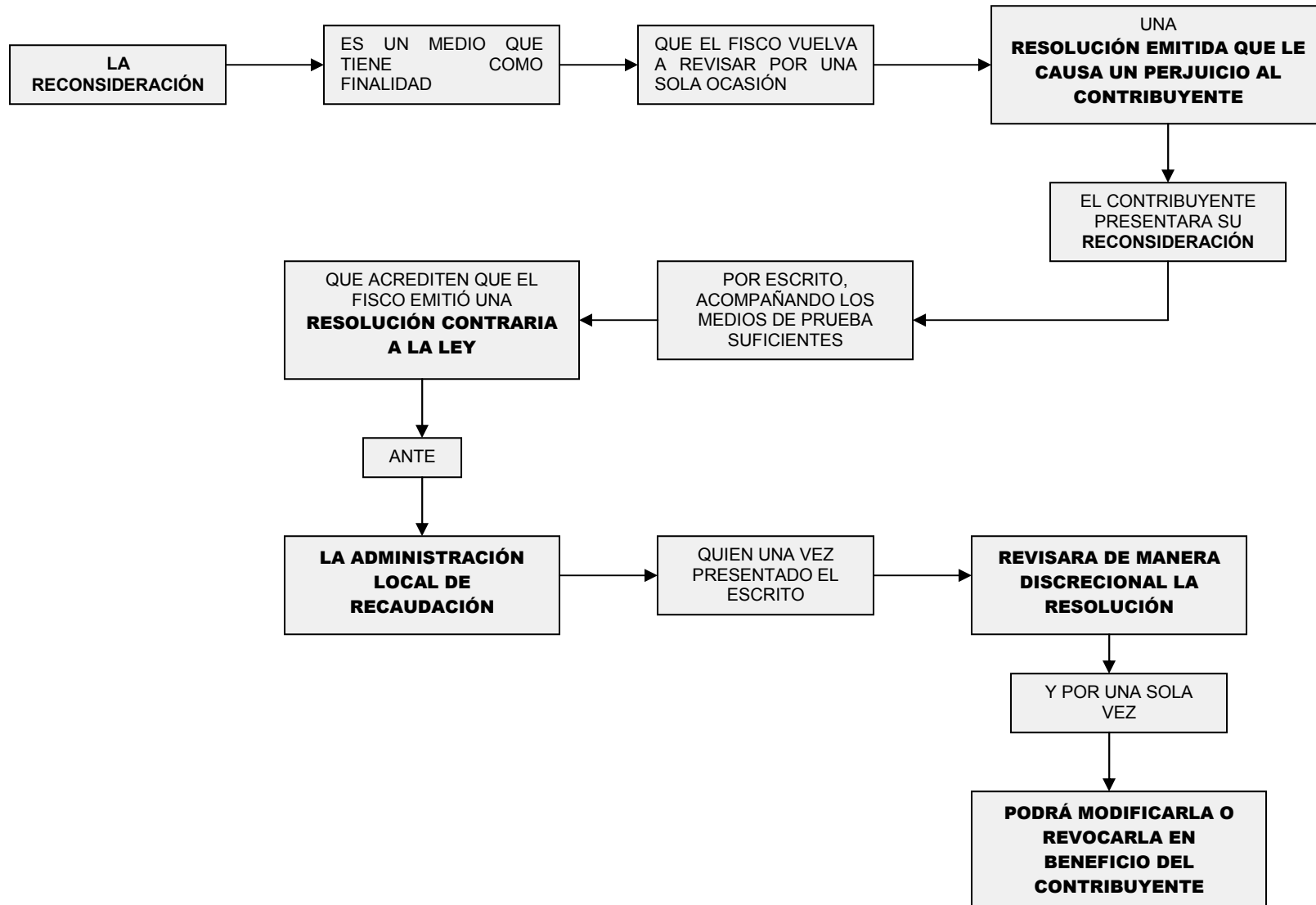


TRAMITACIÓN

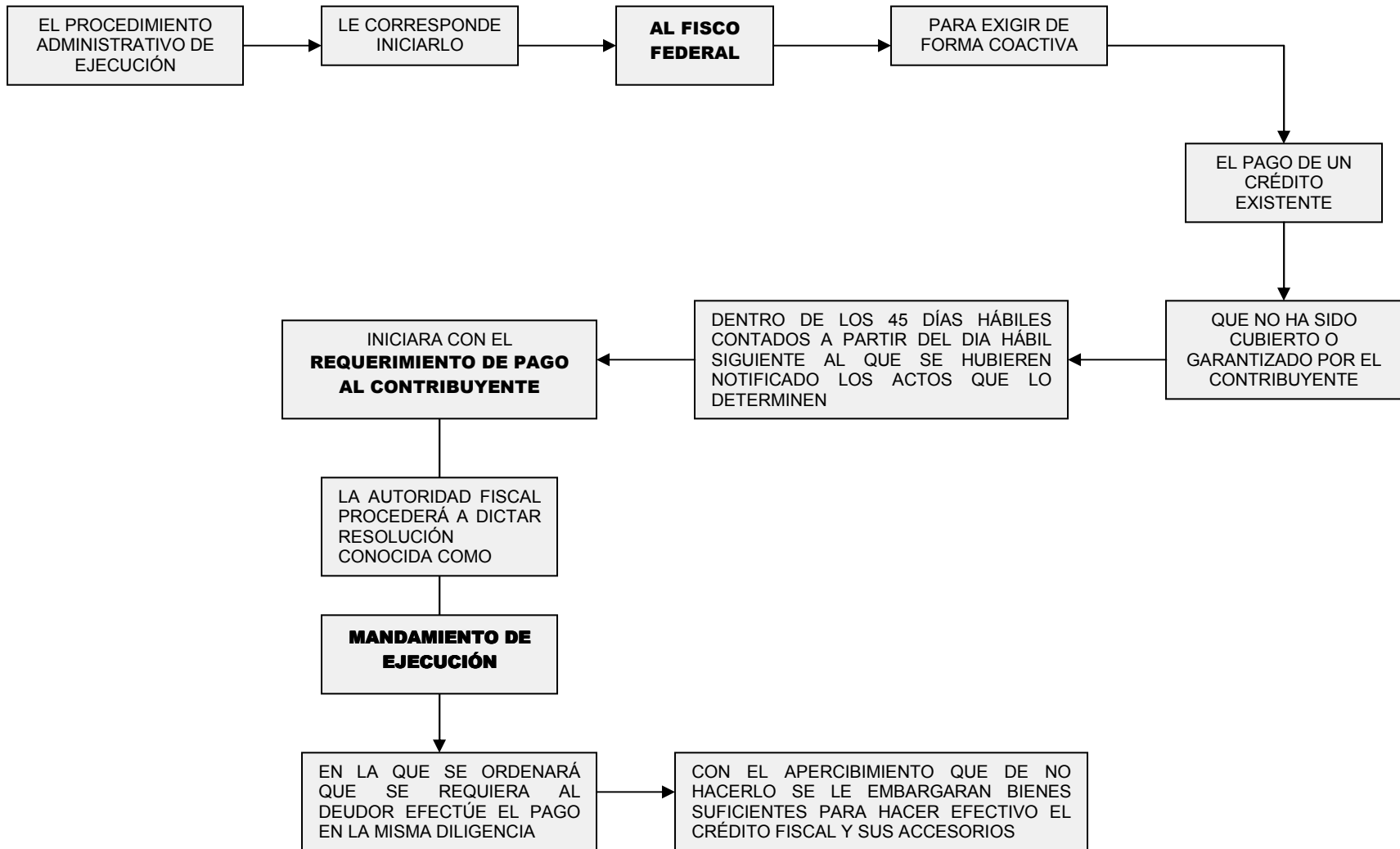




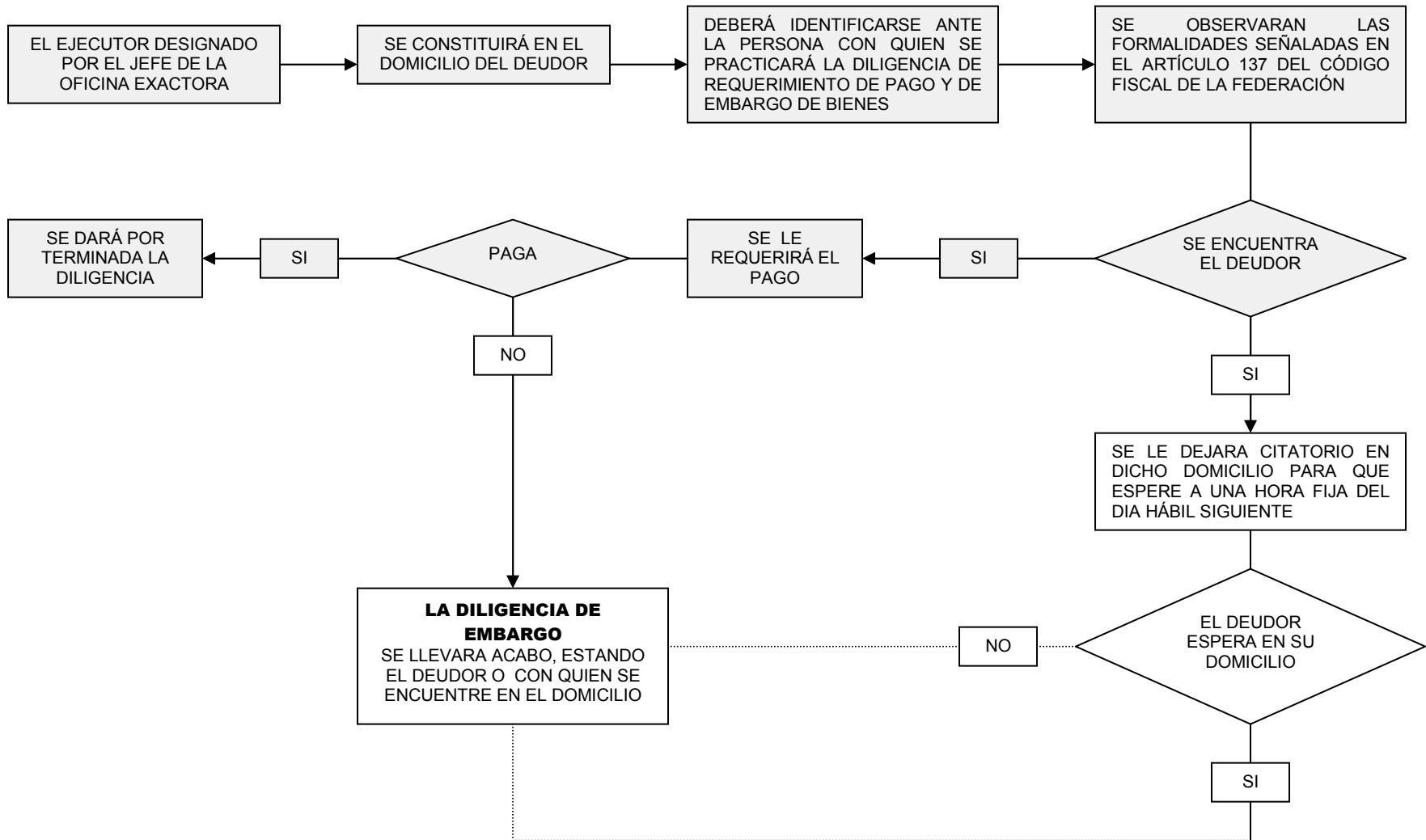
5.3. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA



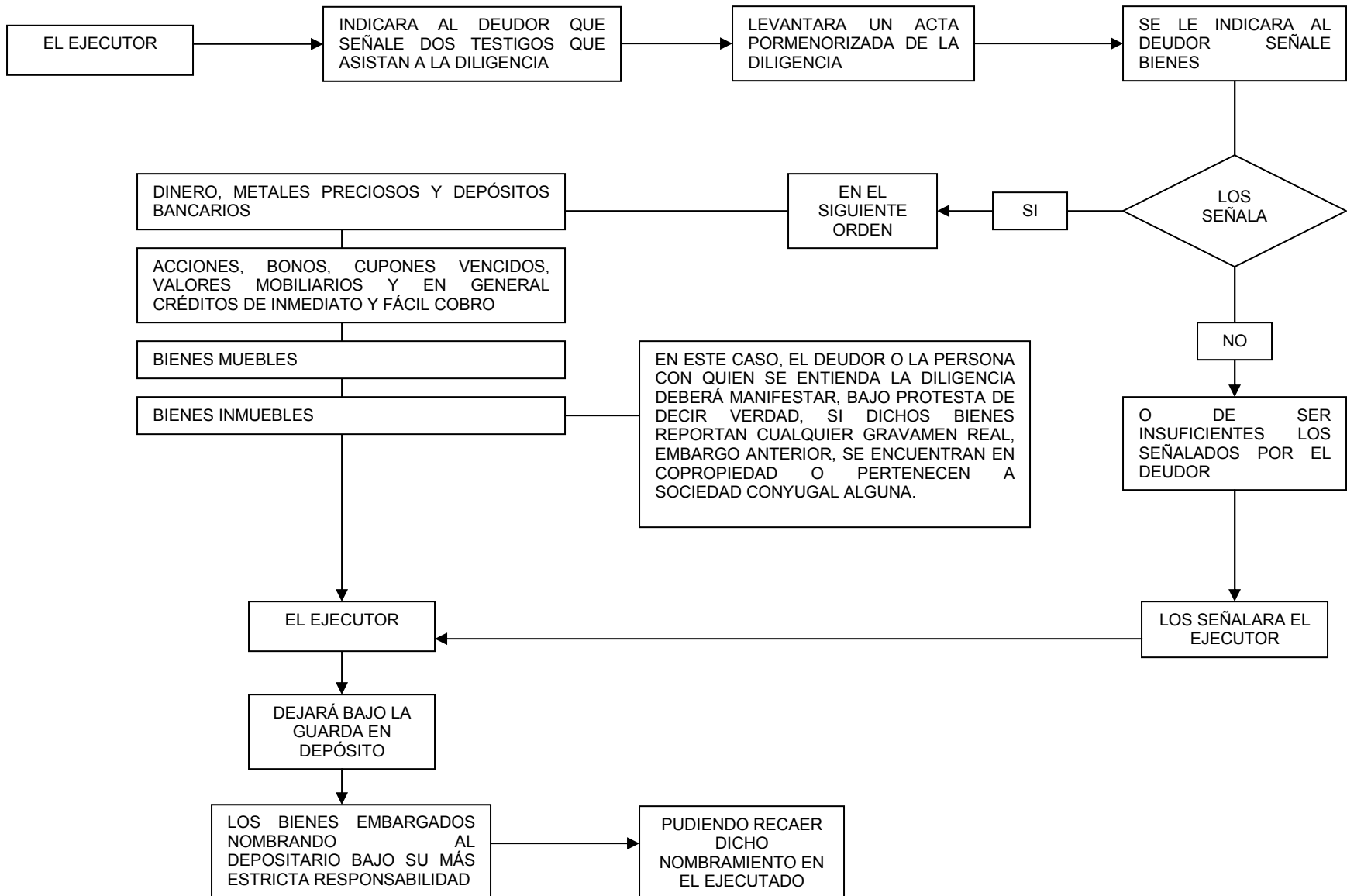
5.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN



▪ **Diligencia de Requerimiento de pago**



EMBARGO DE BIENES



BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO

NO PODRÁN
EMBARGARSE EN LA
DILIGENCIA LOS
SIGUIENTES BIENES:

ART. 157 CFF.

I.- EL LECHO COTIDIANO Y LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES.

II.- LOS MUEBLES DE USO INDISPENSABLE DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, NO SIENDO DE LUJO A JUICIO DEL EJECUTOR.

III.- LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES Y MOBILIARIO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE Y OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR.

IV.- LA MAQUINARIA, ENSERES Y SEMOVIENTES DE LAS NEGOCIACIONES, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD ORDINARIA A JUICIO DEL EJECUTOR, PERO PODRÁN SER OBJETO DE EMBARGO CON LA NEGOCIACIÓN EN SU TOTALIDAD SI A ELLA ESTÁN DESTINADOS.

V.- LAS ARMAS, VEHÍCULOS Y CABALLOS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO DEBAN USAR CONFORME A LAS LEYES.

VI.- LOS GRANOS, MIENTRAS ÉSTOS NO HAYAN SIDO COSECHADOS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS.

VII.- EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO LOS FRUTOS DE ÉSTE.

VIII.- LOS DERECHOS DE USO O DE HABITACIÓN.

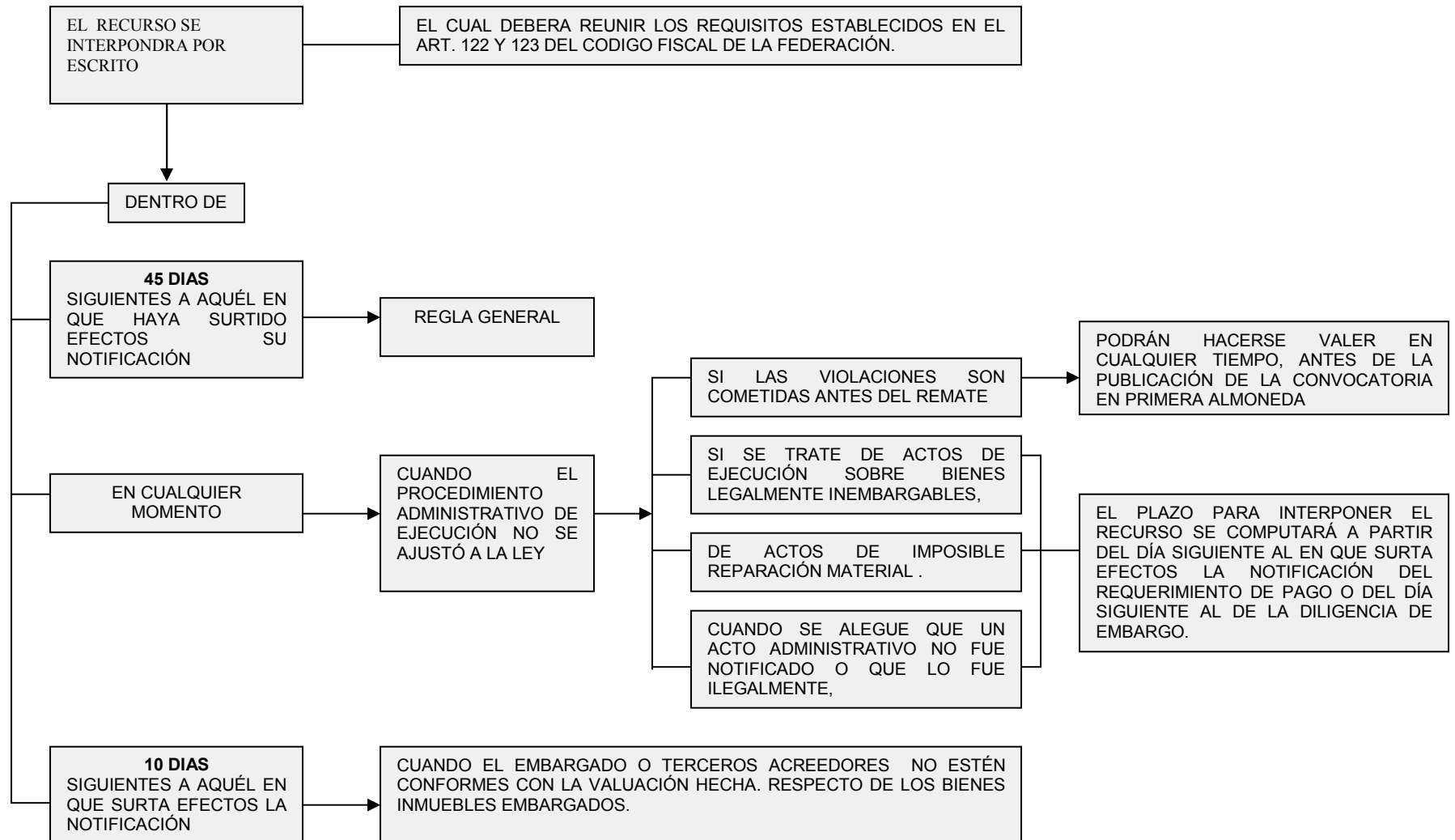
IX.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

X.- LOS SUELDOS Y SALARIOS.

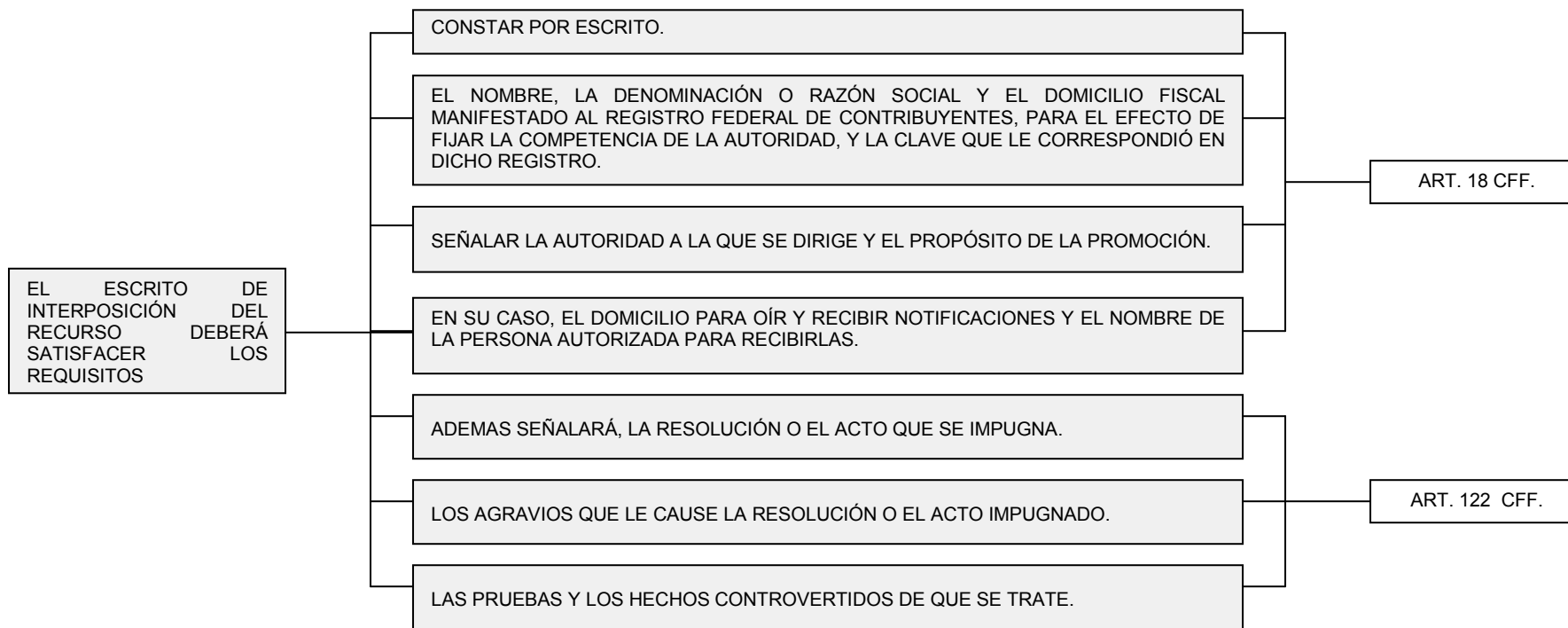
XI.- LAS PENSIONES DE CUALQUIER TIPO.

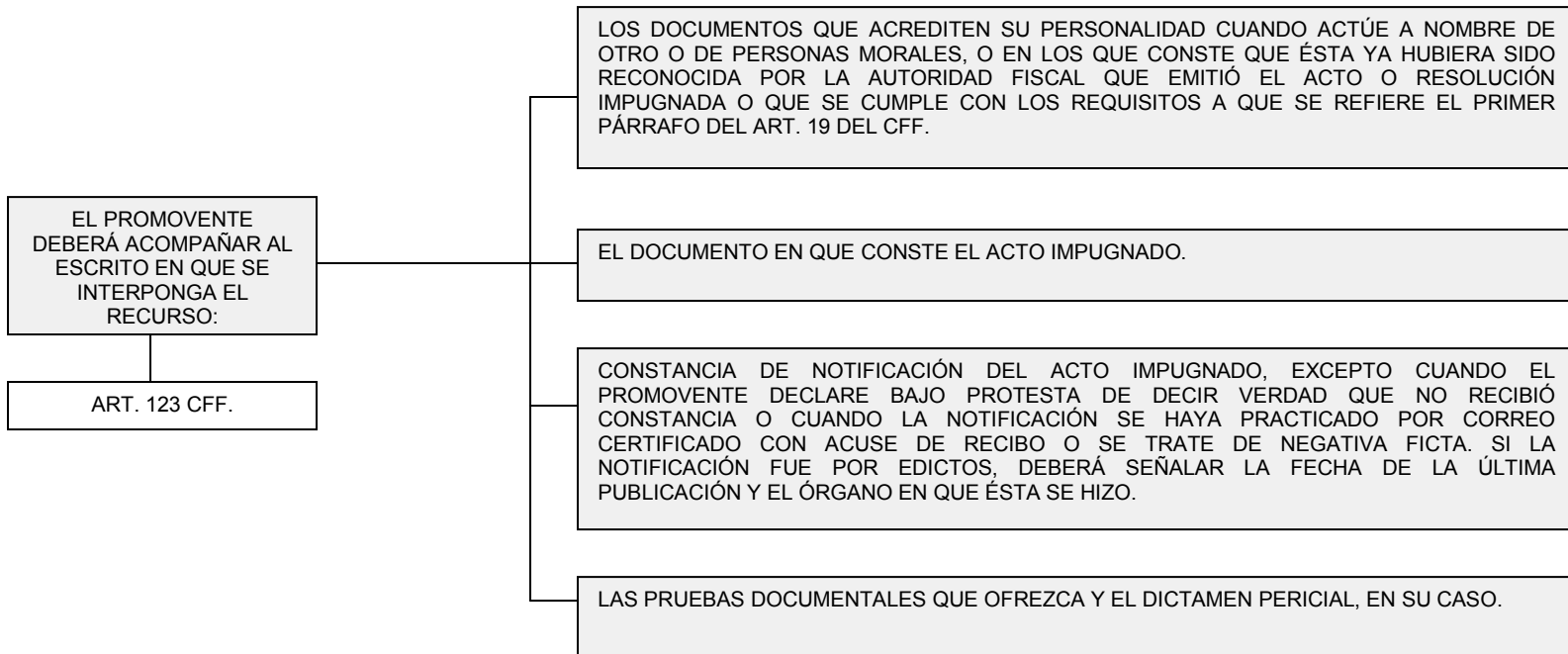
XII.- LOS EJIDOS.

5.5. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN TERMINO PARA INTERPONERLO

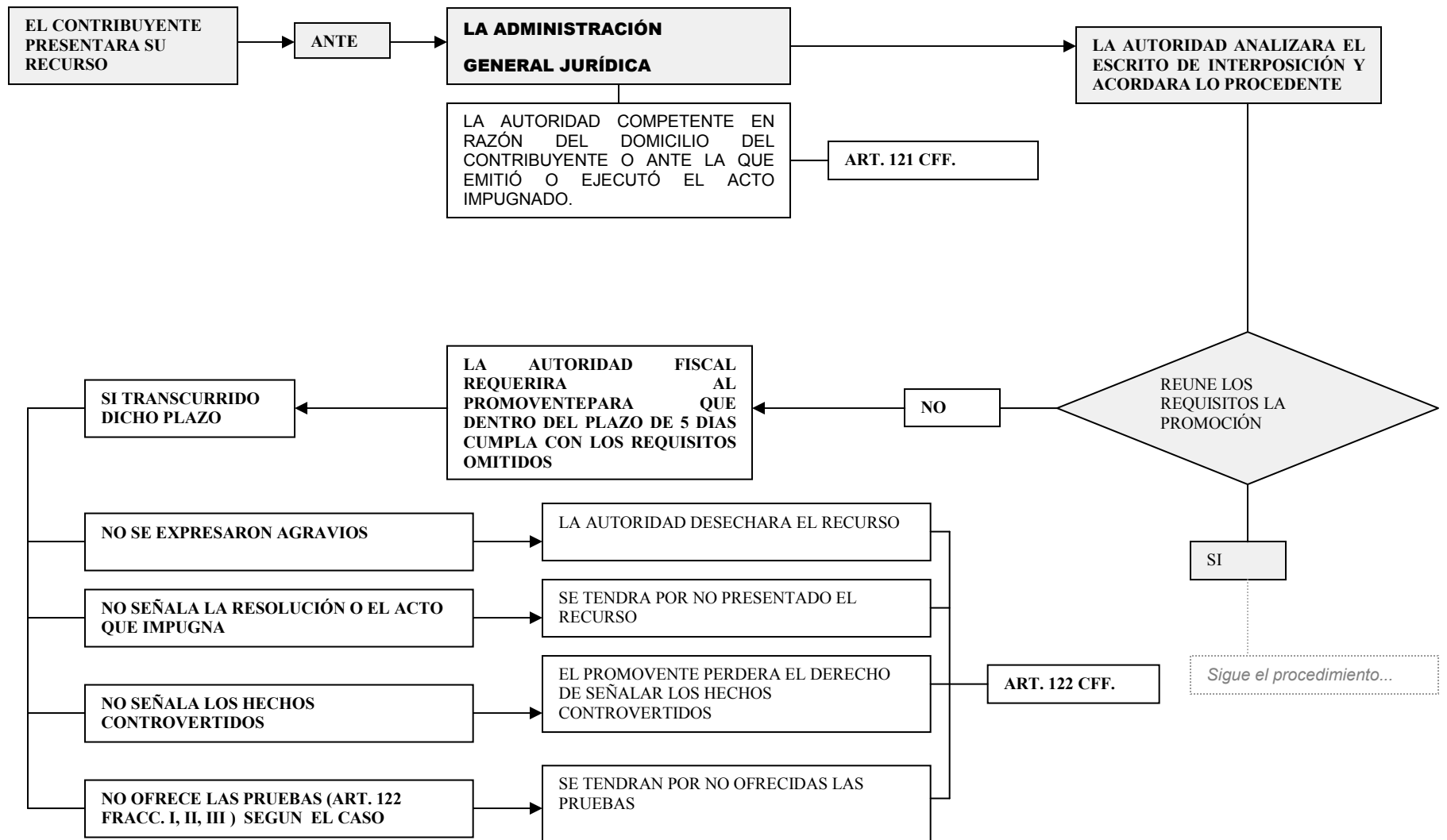


REQUISITOS DE LA PROMOCIÓN



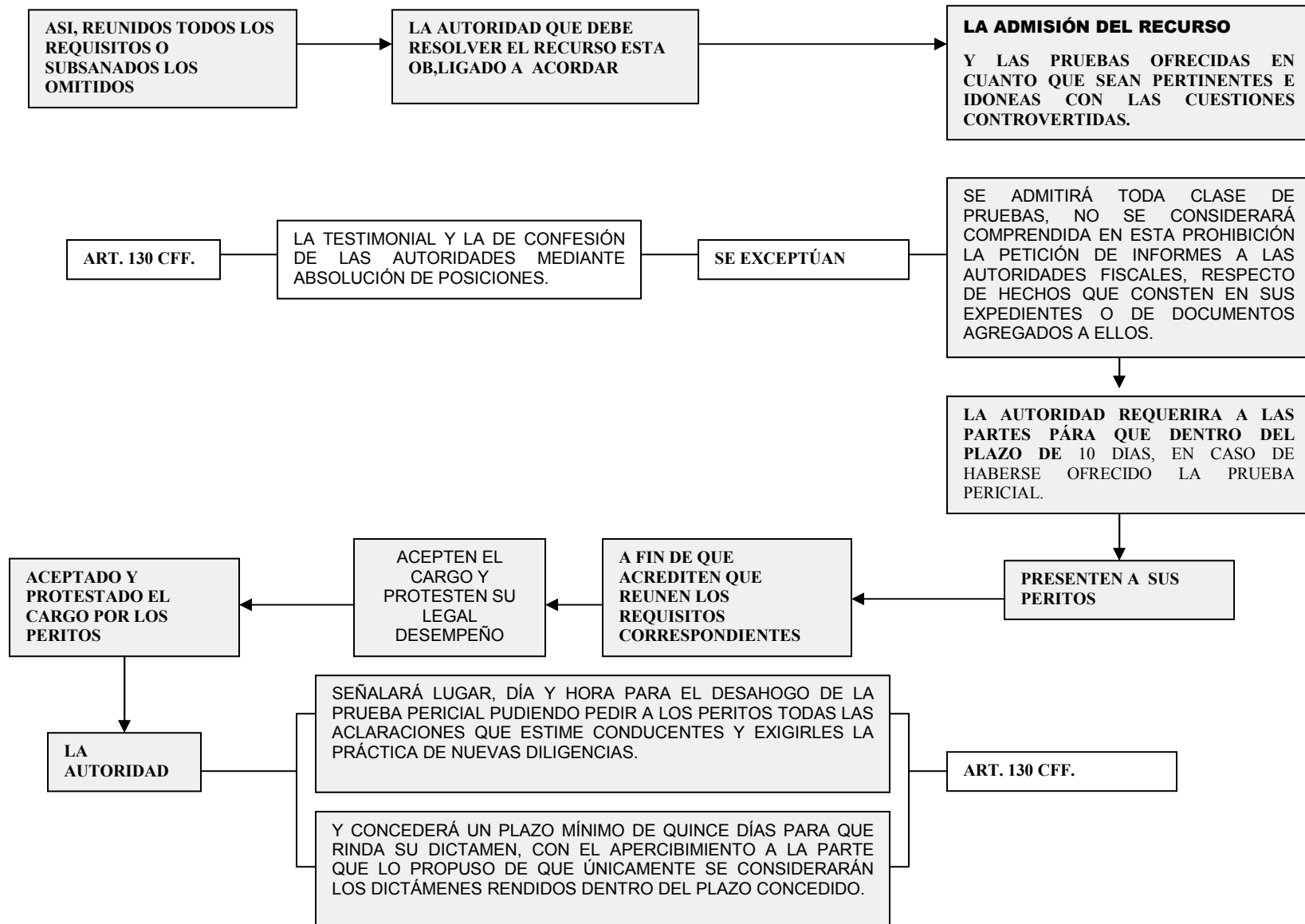


TRAMITACIÓN DEL RECURSO

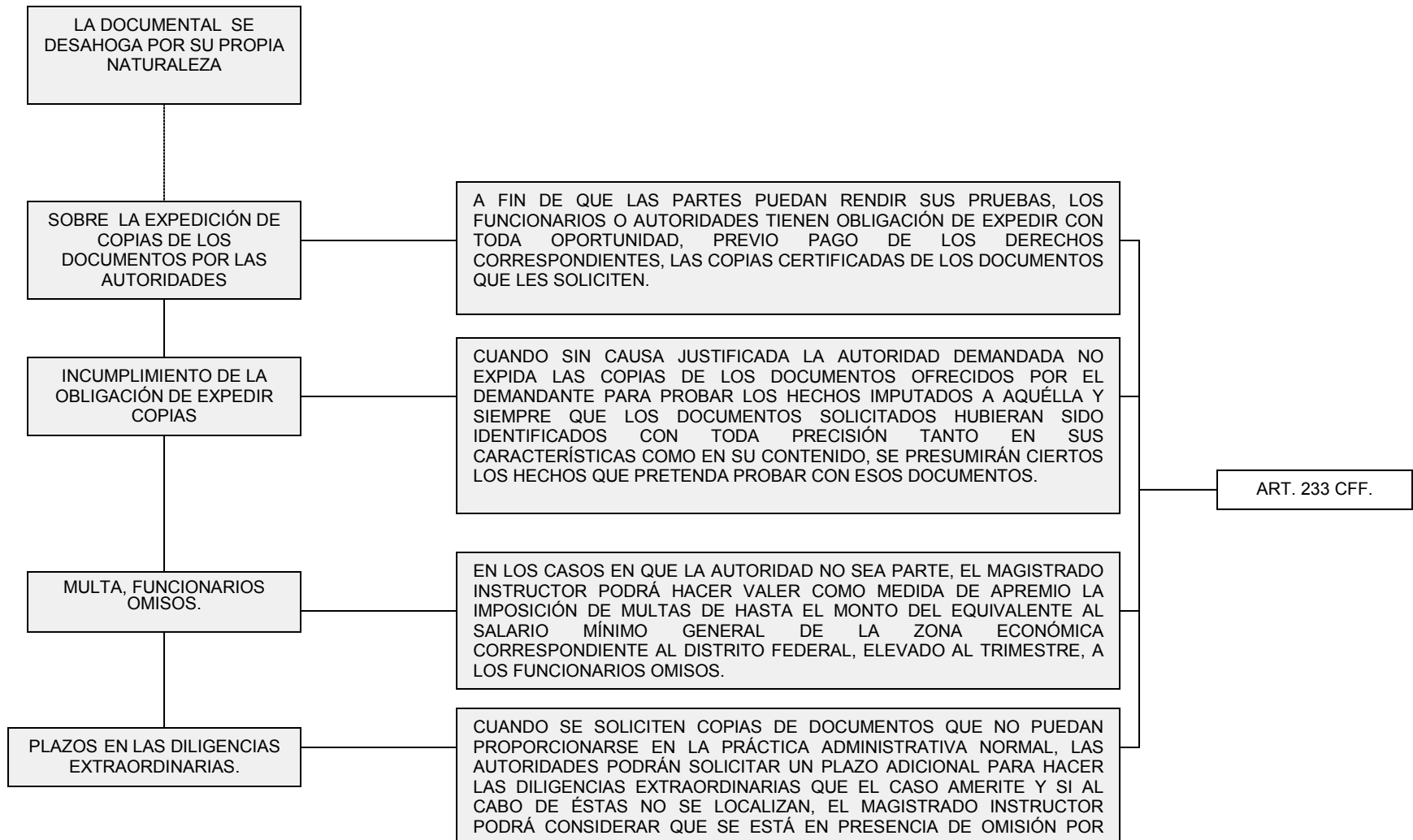


ADMISIÓN DEL RECURSO Y PRUEBAS

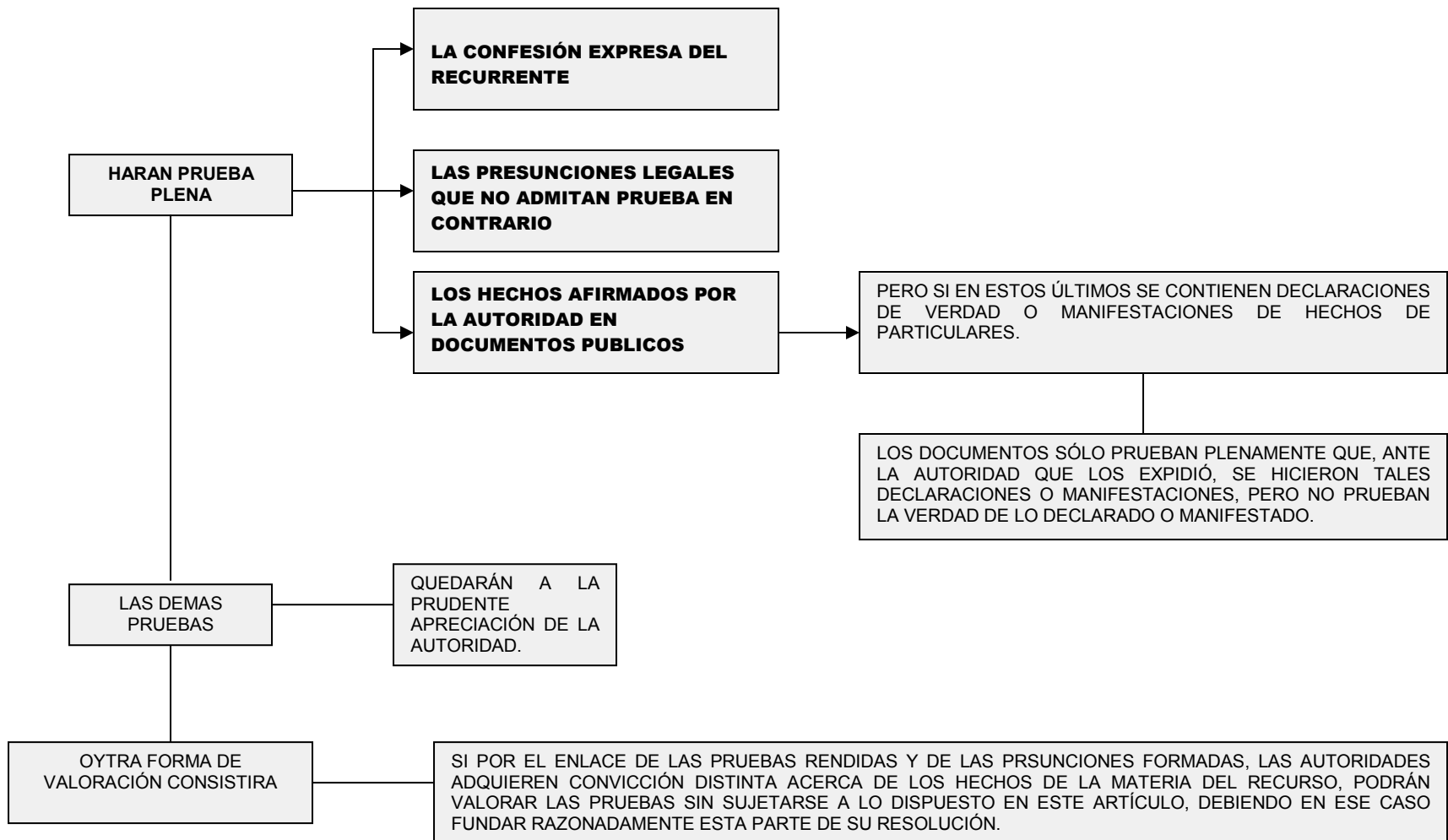
PRUEBA PERICIAL



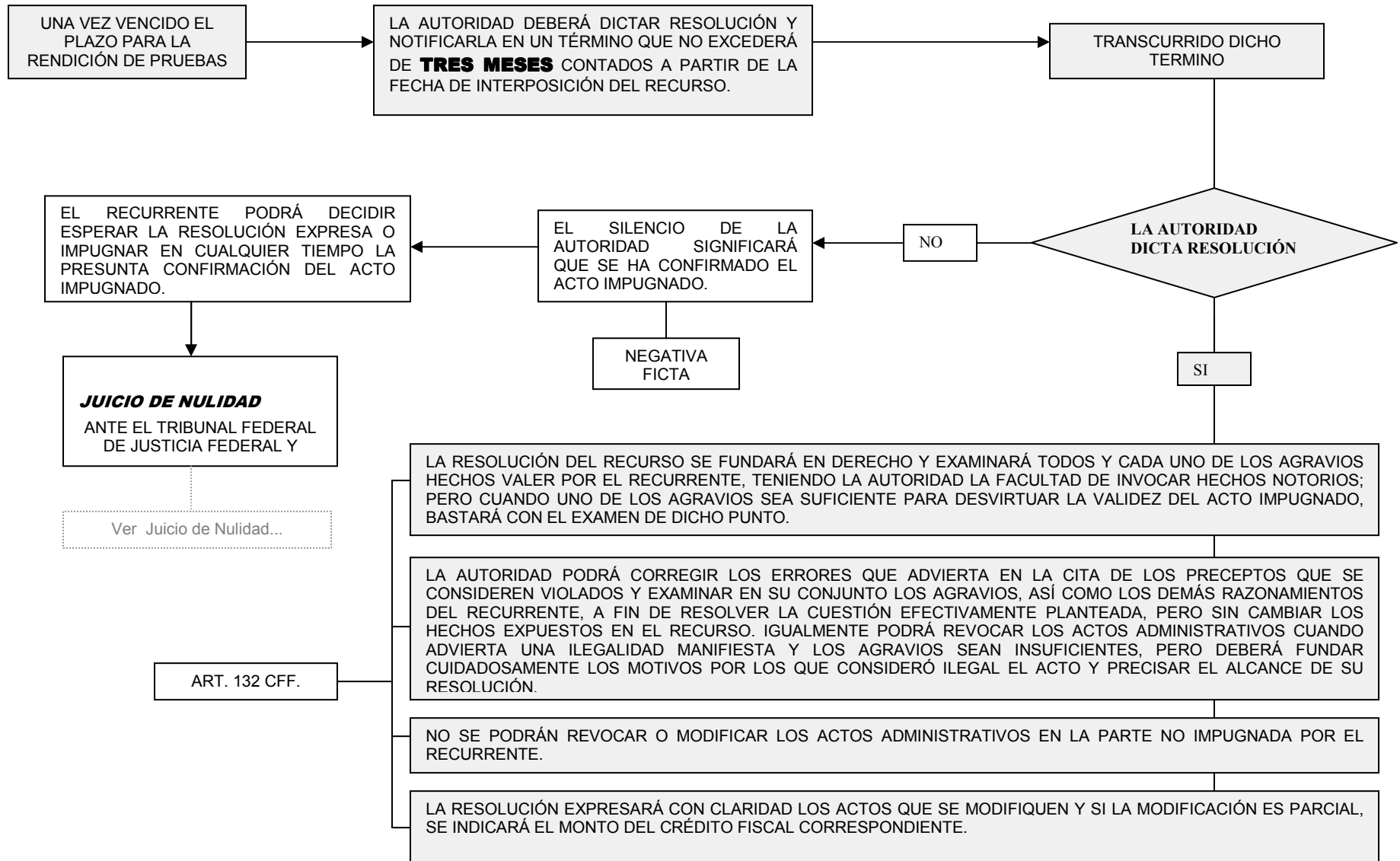
PRUEBA DOCUMENTAL



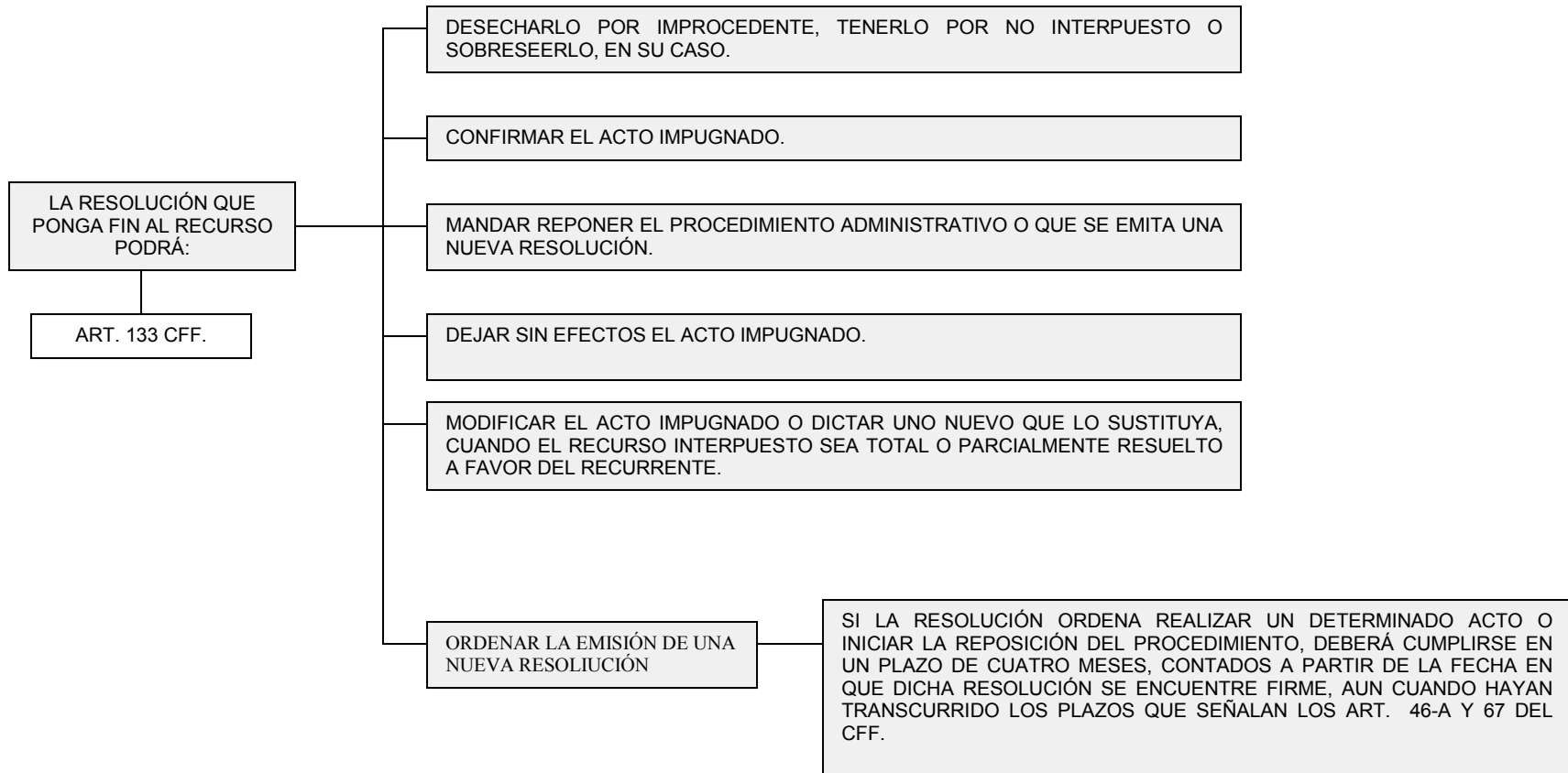
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS



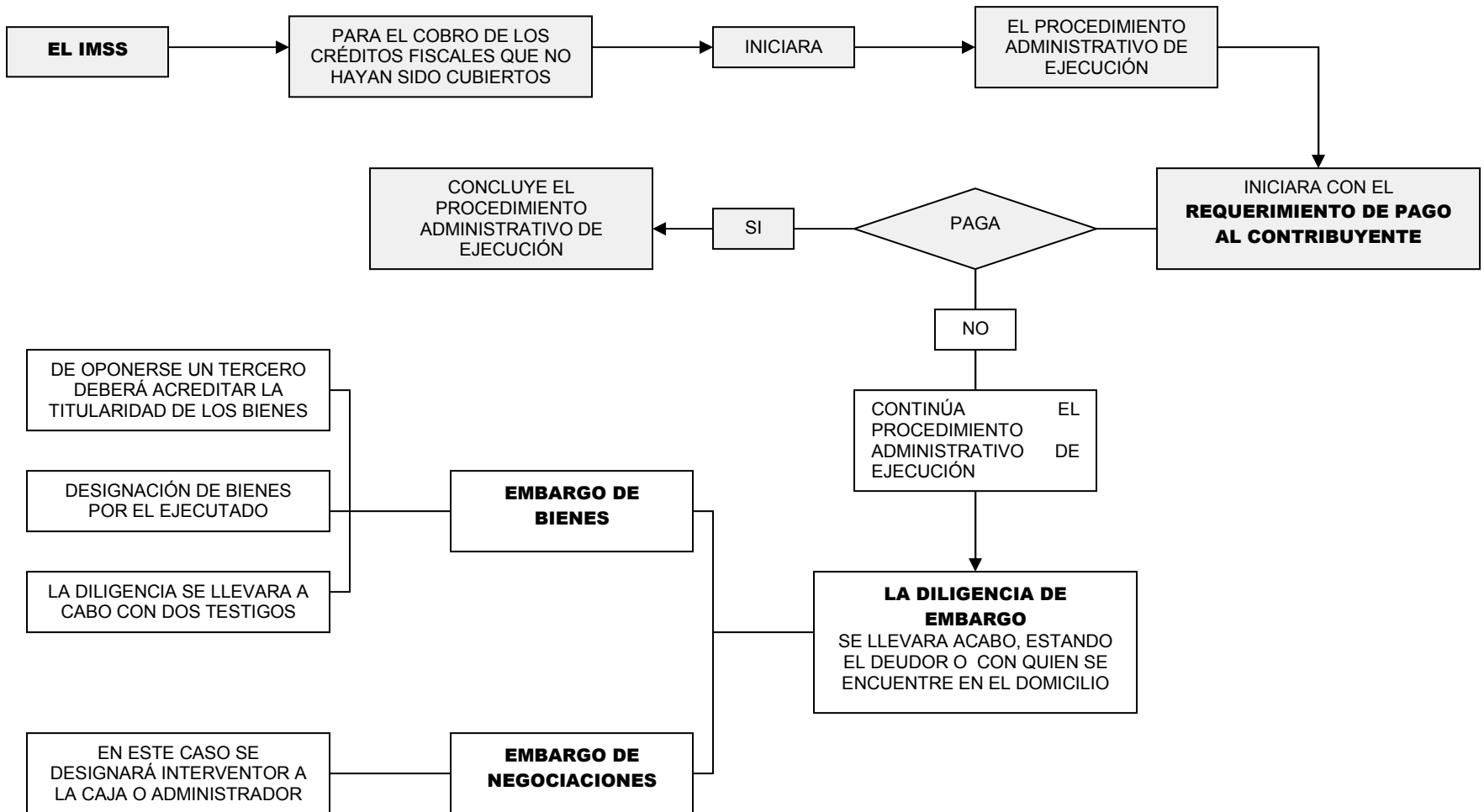
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN



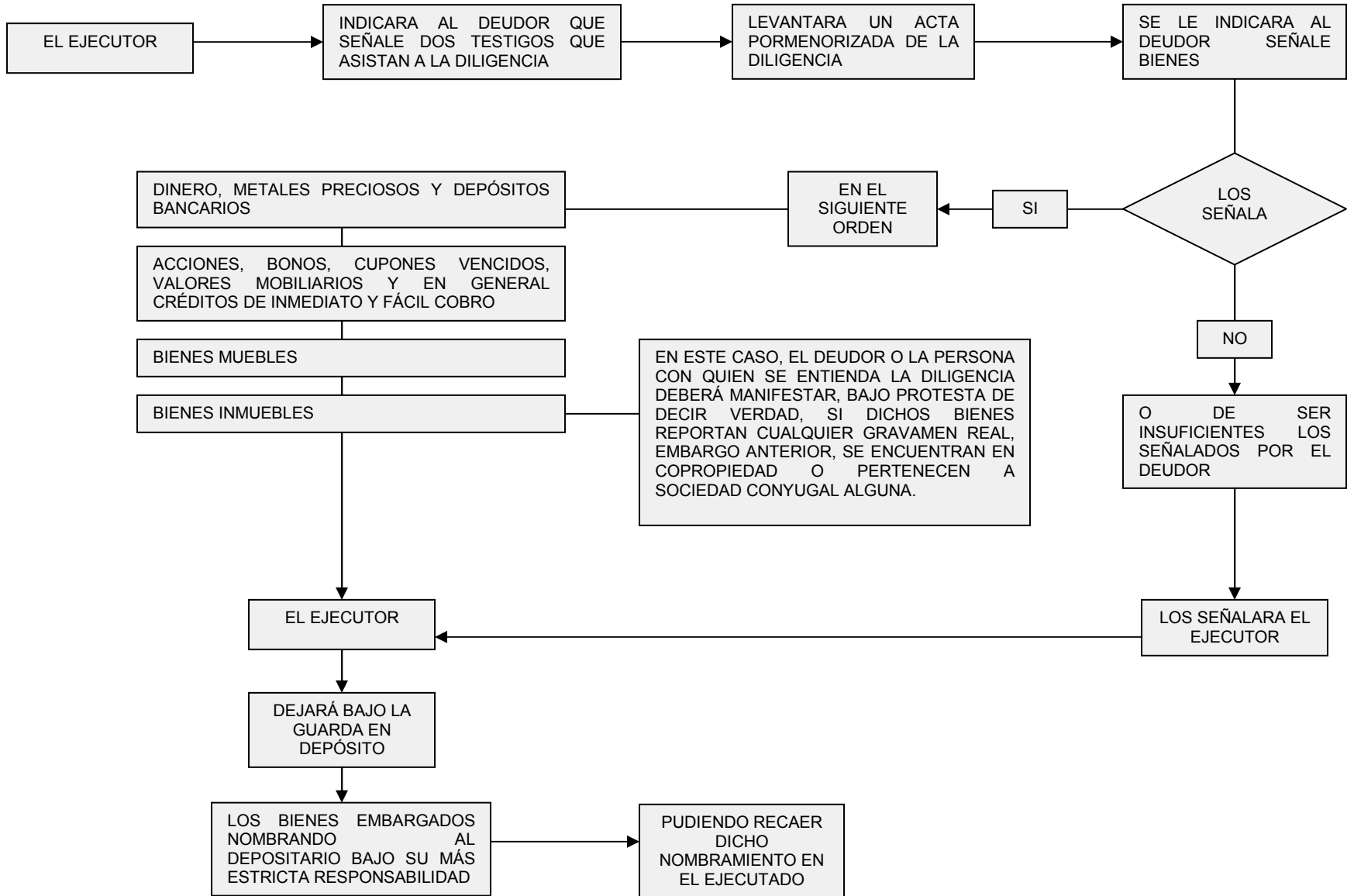
EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN



5.6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ANTE EL IMSS

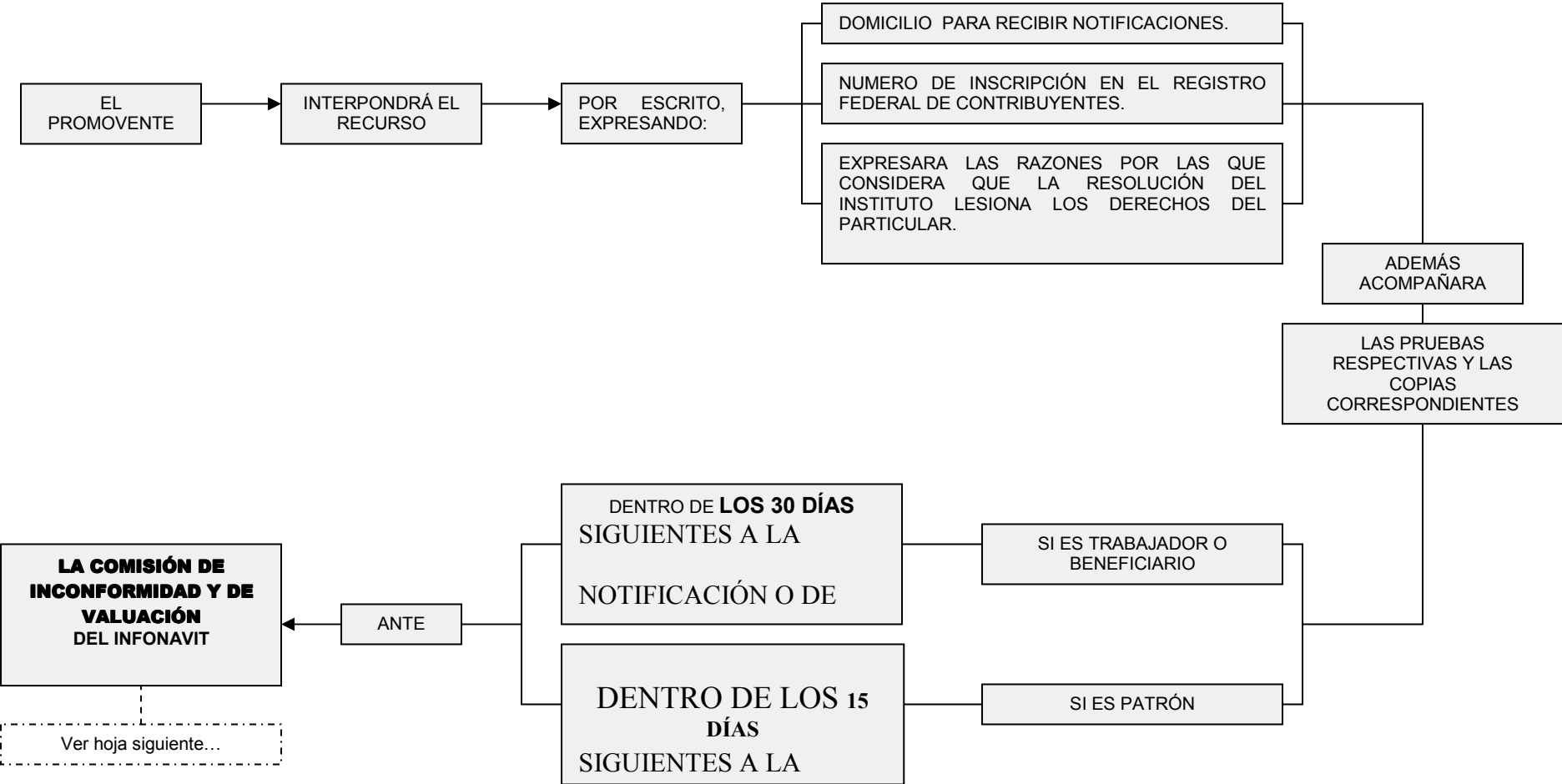


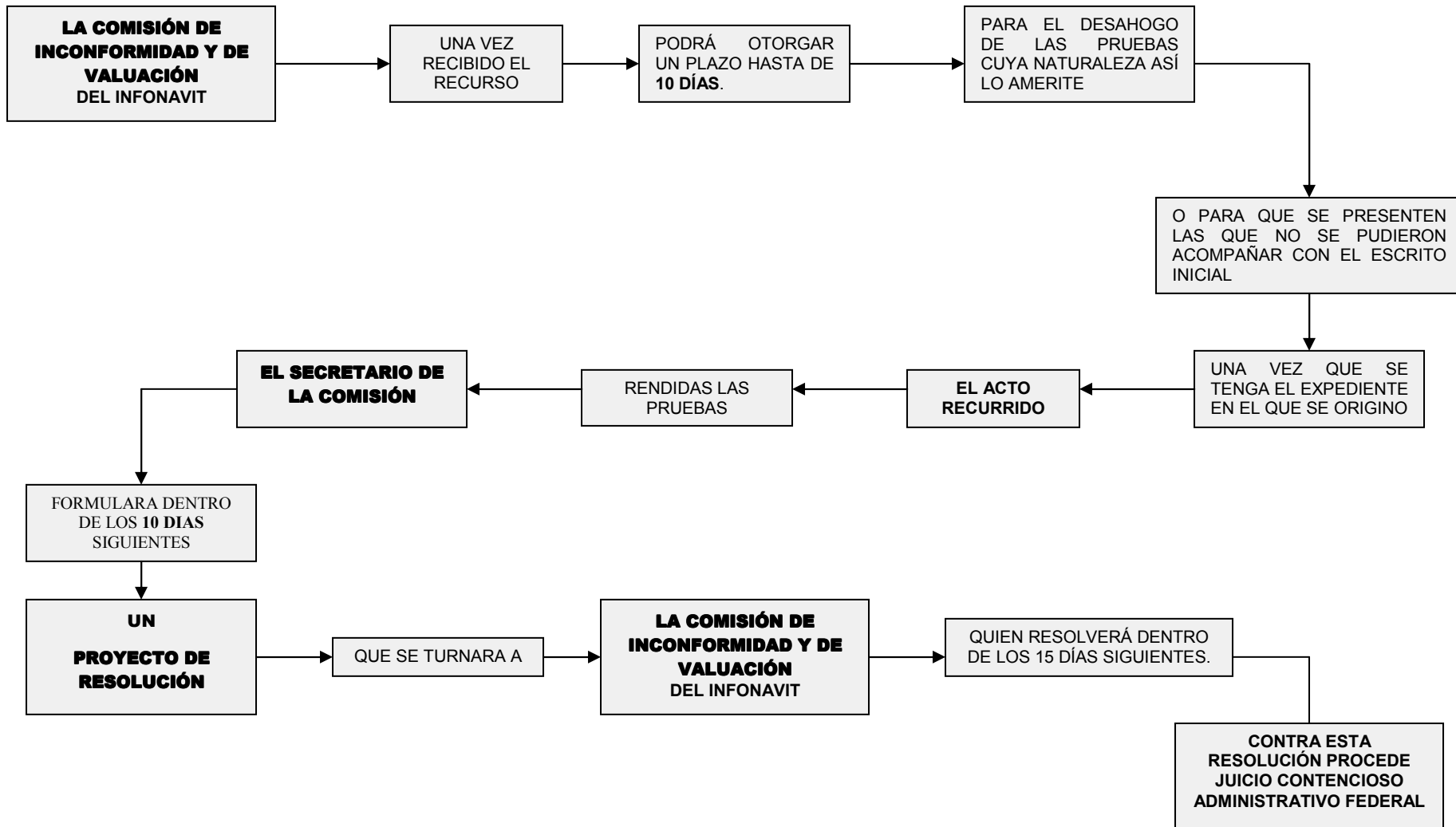
EMBARGO DE BIENES



5.7. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT

REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN





CASO PRÁCTICO
CONSULTA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
EN NAUCALPAN ESTADO
DE MEXICO

PRESENTE:

ALBERTO GUADARRAMA JUÁREZ, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes GUJA681207H82, señalando como domicilio fiscal para recibir y oír notificaciones el ubicado en calle Lerdo de Tejada No.12, San Bartolo C.P.54369 municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y teniendo como números telefónicos 5 879 9035 y 5 879 09 24, ante la autoridad comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, ocurro a realizar la siguiente consulta, para efecto de corroborar si es aplicable el artículo 16 fracción VII inciso b) de la Ley de Ingresos Federales.

Es de señalarse que la actividad preponderante a la que me dedico es el desarrollo silvícola. Actividad con la que me encuentro inscrito expresamente en Registro Federal de Contribuyentes.

Siendo el caso que para los fines de la sociedad en cuestión y para una mejor eficiencia y rentabilidad en la actualidad, se cuenta con cierta maquinaria y determinado equipo que para su uso y funcionamiento requiere de diesel; con lo cual se considera aplicable el estímulo dispuesto en el artículo 16 fracción VII inciso b) de la Ley de ingresos del año 2006, ahora bien, se tiene perplejidad en cuanto a la aplicación de dicha maquinaria que utilice diesel, ya que si bien es cierto el artículo 16 fracción VI inciso c) señala en su caso el tipo de maquinaria de referencia, se cree que ello es en sentido enunciativo mas no limitativo, por lo se puede desprender que será todo tipo de maquinaria sin limitante alguna, siempre y cuando estén relacionadas con la actividad de la empresa.

El monto de la operación que se que realice por las erogaciones de dicho combustible par los fines de la sociedad asciende a \$398,789.00, por el ejercicio fiscal 2005.

Por otro lado se manifiesta que los hechos y circunstancias sobre los cuales versa la presente promoción no han sido planteados ante la autoridad fiscal distinta a ésta, así como también es pertinente aclarar que no me encuentro sujeto a las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por Entidad Federativa alguna.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado

A Ud. C. Autoridad del conocimiento pido se sirva:

Unico. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, efectuando la consulta de mérito para los fines precisados.

PROTESTO LO NECESARIO

ALBERTO GUADARRAMA JUÁREZ

CASO PRÁCTICO
JUSTICIA DE VENTANILLA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PRESENTE:

MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes HECM198207221P2 con domicilio en calle Lerdo de tejada No.32, Colonia del Valle, delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, y teniendo a su disposición los siguientes números telefónicos 5 696 14 43 y 5 879 5036, ante la autoridad comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, ocurro a efecto de hacer la pertinente aclaración, respecto de la imposición de la multa que me fue determinada con fecha 24 de agosto del 2005 y notificada el 28 de agosto del mismo año.

Con fecha 2 de agosto del 2005 se constituyó en mi domicilio el C. Notificador adscrito al Servicio de Administración Tributaria, y notificó orden de visita mediante el oficio número 324-SAT-R8-I63-4-80511 de fecha 15 de julio de 2005 en donde solicita información y documentación necesaria, respecto del Impuesto al Activo e Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por los ejercicios comprendidos del 1 de enero de 2003, a la fecha de notificación del presente oficio.

La información descrita con antelación debía de ser presentada por el suscrito dentro del plazo de seis días contados a partir de la fecha que surta efectos la notificación de mérito y en el domicilio de la autoridad respectiva, por lo que con fecha 8 de agosto del 2005, se le dio cabal y debido cumplimiento a lo solicitado por la autoridad hacendaría.

Pero es el caso que con fecha 28 de agosto del 2005, erróneamente la autoridad hacendaría impone al suscrito una multa, mediante oficio 32-SAT-R8-L64-5-80513, por la supuesta omisión al requerimiento de fecha 15 de julio del 2005 antes precisado, lo cual es todo improcedente, tal y como se demuestra con el escrito por el que se da cumplimiento a lo solicitado, presentando en tiempo ante dicha autoridad.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en solicitud de información mediante el oficio número 32-SAT-R8-L63-4-80511 de fecha 15 de julio del 2005 y notificada el 2 de agosto del 2005.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito por el que se da cumplimiento a lo solicitado, de fecha 7 de agosto del 2005 y presentado ante la autoridad el 8 de agosto del mismo año.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la imposición de la multa mediante oficio 32-SAT-R8-L64-5-80513 de fecha 24 de agosto del 2005 y notificada el 28 del mismo mes y año.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado

A Ud. C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del conocimiento pido se sirva:

Unico. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, efectuando las manifestaciones y/o aclaraciones respectivas para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIO A. HERNÁNDEZ CALZADA

CASO PRÁCTICO
RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL SAT.

ASUNTO: Se interpone Recurso de Revocación.

RECURRENTE: FACUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO EN NAUCALPAN ESTADO
MÉXICO

PRESENTE

FACUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes HEMF511127S82, señalando como domicilio fiscal para recibir y oír notificaciones el ubicado en calle cerrada San Pablo s/n, San Pablo de las Salinas C.P. 54930 municipio de Tultitlán Estado de México, ante Uds. con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 166, 177, y 129 relativos al Código Fiscal de la Federación a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del crédito fiscal identificado con el número 1237030 a mi cargo por la cantidad de \$1,546.00, su notificación y en contra de un supuesto requerimiento No.10187740115728 del cual se derivo el citado crédito fiscal.

Fundo mi recurso con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

1. El día 22 de febrero del 2006 presente mi declaración anual del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 2004, con importe de cero pesos, de manera espontánea.
2. El día 20 de marzo del 2006 encontré en domicilio el crédito 1237030 emitido el 26 de febrero de 2006 por la Administración Local de Recaudación Naucalpan, por medio del cual se me determinó a mi cargo una multa por la cantidad de \$1,546.00 debido a la declaración extemporánea correspondiente al ejercicio 2004, cumplida fuera del plazo establecido en el requerimiento No.10187740115728.
3. Este crédito no me fue notificado legalmente por lo que el día 20 de marzo de 2006, me doy por enterado de su contenido.

El crédito fiscal y su correspondiente requerimiento me causan lo siguiente:

AGRAVIOS EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO

Unico. Violación al artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se me ha sido notificado el requerimiento que dio pauta a que me hiciera acreedor de una multa, según el crédito fiscal No.1237030. Niegue lisa y llanamente tener conocimiento de tal requerimiento.

En términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación la autoridad deberá darme a conocer el documento que da origen al crédito junto con la notificación del mismo hubiere practicado, señalando como domicilio para tal efecto el mismo de este recurso y a la suscrita como única persona facultada, reservándome el derecho de ampliar el presente recurso par impugnar tan cita notificación.

Por lo tanto si la autoridad no interviene demostrando la existencia de dicho requerimiento y su legal notificación, los actos recurridos deberán revocarse.

AGRAVIOS EN CONTRA DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN

Unico. Violación a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación toda vez que la multa que hoy se impugna no fue notificada de manera personal.

En efecto, en efecto el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

Artículo 134 CFF. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El día 20 de marzo de 2006 encontré en mi domicilio la multa a la cual me hace acreedor, sin ningún tipo de notificación, ya fuera personal o por correo certificado o electrónico con acuse de recibido, lo que es contrario al numeral citado en virtud de que este tipo de resoluciones son de los actos administrativos que pueden ser

recurridos y por lo tanto se deben notificar personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo según lo indica el citado numeral.

Por mi parte niego lisa y llanamente haber sido notificado de la resolución recurrida, de acuerdo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación ya citado, por lo que la autoridad deberá probar lo contrario.

En tal virtud, esa autoridad deberá dictar la nulidad de la notificación del crédito fiscal No. 1237030 emitido el 26 de febrero de 2006 por la Administración local de Recaudación Naucalpan y tenerme como notificado a partir del 20 de marzo de 2006, fecha en que soy sabedor del acto.

Como el crédito se basa en un requerimiento que no me fue ni me ha sido legalmente notificado, deberán revocarse por la violación del artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación ya que no se encuentra fundado ni motivado.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste el copia de la Declaración Anual por el ejercicio 2004 debidamente presentada por Internet.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en copia del crédito fiscal No.1237030 por la cantidad de \$1,546.00 emitida el 26 de febrero de 2006, con número de control 171879740115728 y proveniente del requerimiento No. 10187740115728

TULTITLÁN, EDO. DE MÉXICO, A 29 DE MARZO DE 2006.

**ASUNTO: Se solicita la suspensión del Procedimiento
Administrativo de Ejecución.**

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
PRESENTE.

FACUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes HEMF511127S82, señalando como domicilio fiscal para recibir y oír notificaciones el ubicado en calle cerrada San Pablo s/n, San Pablo de las Salinas C.P. 54930 municipio de Tultitlán Estado de México, ante Uds. con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 144, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a solicitar LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, del crédito fiscal identificado con el número 1237030, emitido el 26 de febrero de 2006 por la Administración Local de Recaudación Naucalpan, y derivado del requerimiento No.10187740115728.

Lo anterior, es debido a que el 24 de marzo de 2006 interpose en contra de tal crédito, su notificación y el requerimiento del cual se derivó, recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Ingresos Naucalpan, cuya copia fotostática acompaño.

Además, en los términos del segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, solicito no se exija la garantía del interés fiscal durante el término de los 5 meses que marca la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a UD. C. Administrador atentamente pido:

UNICO. Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, por mi propio derecho, con copia fotostática del recurso de revocación, solicitando la suspensión de Procedimiento Administrativo de Ejecución derivado del crédito señalado, eximiéndome de garantizar el interés fiscal por el término de cinco meses.

PROTESTO LO NECESARIO

FACUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CASO PRÁCTICO

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE IMSS.

ASUNTO: Se interpone Recurso de Inconformidad.

RECURRENTE: GINGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL ESTADO
DE MÉXICO ORIENTE SUBDELEGACIÓN
TLALNEPANTLA DE BAZ

PRESENTE:

HUGO LAZARO SANCHEZ, en representación legal de GINGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de personalidad se acredita en los autos del procedimiento que al rubro se indica con número patronal C40-38433-10, señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Naranjales No.52, Tlalnepantla, Estado de México y autorizando para tales efectos, así como en amplios términos legales a los C. MARIA ELENA LÓPEZ LUNA Y C. ANDRES GARZA RIVERA en forma conjunta o separadamente, ante Ud. Con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, artículo 1º. Y demás relativos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ocurro a efecto de interponer en tiempo y forma recurso de inconformidad en contra de diversas cédulas de liquidación, mismas que se señalarán en el rubro respectivo.

HUGO LAZARO SÁNCHEZ, en representación legal de GINGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. personalidad que se acredita con el instrumento notarial que se anexa al presente escrito, con número patronal C40-38433-10, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Naranjales No.52, Tlalnepantla, Estado de México.

ACTO QUE SE RECLAMA

Cédulas de liquidación emitidas por el subdelegado C. ALEJANDRO TRIGUERA adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Tlalnepantla de Baz de Depto. De Auditoría a Patronos, en donde se determinan los siguientes créditos fiscales:

1. Cédula con número de crédito fiscal 044446692-07/2004, y por la cantidad de \$280,246.04.
2. Cédula con número de crédito fiscal 044446693-08/2004, y por la cantidad de \$350,265.09.
3. Cédula con número de crédito fiscal 044446694-09/2004, y por la cantidad de \$34,095.25.
4. Cédula con número de crédito fiscal 044446695-10/2004, y por la cantidad de \$450,265.03.
5. Cédula con número de crédito fiscal 044446696-11/2004, y por la cantidad de \$640,095.00.

En cada una de dichas cédulas de liquidación contiene una determinación fiscal por el monto total de \$ 1,754,966.60 tales créditos fiscales se notificaron a mi representada el día 6 de diciembre del 2005 en el domicilio de mi representada por el Notificador C. SERGIO GUZMAN ALCANTARÁ.

HECHOS

1. La quejosa es una sociedad mercantil constituida mediante escritura pública cuyos datos se describen en el anexo1 que adjunta al presente.
2. Que con fecha 2 de julio del 2005 una persona que dijo ser servidor público adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, ostentándose como auditor C. FERNANDO ESQUINCA sin acreditar su dicho se constituyó en el domicilio de mi representada y requirió la presencia del representante legal, que al no encontrarse dejó citatorio para que se sirviera esperarle al día siguiente.
3. Que el día y hora señalado en el citatorio de referencia se presentó la persona en comento adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, que procedió a notificar una orden de solicitud de información. Que con fecha 16 de octubre del 2005 mi representada efectuó cambio de domicilio, dando parte a las autoridades fiscales competentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
4. Posteriormente con fecha de 5 de diciembre del 2005 una persona adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social se ostentó como Notificador C. SERGIO GUZMAN ALCANTARÁ sin acreditar su dicho requirió la presencia del representante Legal De mi representada y al no encontrarse éste, dejó citatorio para el día 6 de diciembre del 2005 par que lo sirviera a esperar.
5. El 6 de diciembre del 2005 el C. SERGIO GUZMAN ALCANTARÁ al no encontrar nuevamente al representante legal procedió a efectuar las anotaciones respectivas al reverso de cada cédula de liquidación, mismas que contienen diversos créditos fiscales que quedaron precisados en el apartado correspondiente y procediendo a su notificación.

6. Toda vez que el acto que se reclama y que emanan de las cédulas de liquidación en que se finca una serie de créditos fiscales a cargo de mi representada, viola diversas disposiciones legales como constitucionales, se interpone en tiempo y forma el presente recurso de inconformidad para que este órgano revisor resuelva lo que en derecho proceda.

AGRAVIOS

Unico. Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38, 42, 43, 45, 46,48, 63 y 67 del Código Fiscal de la Federación; artículos 15, 291 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, siendo el caso de que nunca se le dan a conocer las supuestas irregularidades en que ocurrió, es decir, nunca existió la debida notificación en el domicilio de mi representada del oficio de observaciones que prevé el Procedimiento Administrativo correspondiente.

No es pretexto que, sólo por el hecho que el quejoso pueda ocurrir a los medios de defensa establecidos en la Ley, se tenga por respetada su garantía de audiencia, sino por el contrario, previo a esto el contribuyente tiene derecho que la autoridad emisora del acto de molestia lo escuche en contestación previa a la notificación de un oficio de observadores.

En este orden de ideas se tiene que se desconoce a plenitud las circunstancias en se basó la autoridad parafiscal para la determinación correspondiente, ya que las mismas debieron ser previa mente notificadas, ya que una vez realiza tal circunstancia el contribuyente está en su derecho de desvirtuar con pruebas contundentes la irregularidad de audiencia de acuerdo con la Ley de la materia, y no quedar en estado de indefensión.

En conclusión se niega en forma lisa y llana que la autoridad responsable haya notificado oficio de observaciones en el domicilio de mi representada, motivo por el cual se le deja en estado de indefensión violándose las normas del procedimiento de fiscalización y más aún de garantía de audiencia.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el instrumento notarial con el cual se acredita la personalidad con la que me ostento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución o cédula de liquidación en la que se determina un crédito fiscal a mi representada por el período 7/2004, con un No. de crédito 044446692-07/2004, y por la cantidad de \$280,246.04 y así mismo en dicha liquidación se consigna un monto total por la cantidad de \$1,754,966.60.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución o crédito de liquidación en la que se determina un crédito fiscal a mi representada por el periodo 8/2004, con un No. de crédito 044446693-08/2004, y por la cantidad de \$350,265.09 y así mismo en dicha liquidación se consigna un monto total por la cantidad de \$1,754,966.60.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución o cédula de liquidación en la que se determina un crédito fiscal a mi representada por el período 9/2004, con un No. de crédito 044446694-09/2004, y por la cantidad de \$34,095.25 y así mismo en dicha liquidación se consigna un monto total por la cantidad de \$1,754,966.60.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución o crédito de liquidación en la que se determina un crédito fiscal a mi representada por el periodo

10/2004, con un No. de crédito 044446695-10/2004, y por la cantidad de \$450,265.09 y así mismo en dicha liquidación se consigna un monto total por la cantidad de \$1,754,966.60.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución o crédito de liquidación en la que se determina un crédito fiscal a mi representada por el periodo 11/2004, con un No. de crédito 044446696-11/2004, y por la cantidad de \$640,095.25 y así mismo en dicha liquidación se consigna un monto total por la cantidad de \$1,754,966.60.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el previo citatorio de la fecha 2 de julio del 2005, presuntamente para notificar la orden de visita o inicio de facultades de comprobación, citatorio que fue emitido por el C. Notificador FERNANDO ESQUINCA y diligenciado al día siguiente por la misma persona.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en orden de solicitud de fecha 1 de julio del 2005.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en cambio de domicilio efectuado el 16 de octubre del 2005.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el previo citatorio de la fecha 5 de diciembre del 2005, para notificar las cédulas de liquidación aludidas en anteriores líneas, citatorio que fue emitido por el C. SERGIO GUZMAN ALCANTARÁ y diligenciado por la misma persona.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el alta del Instituto Mexicano del Seguro Social.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

13. PRESUNCIAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y solicitado:

A Ud. C. Director del Consejo Consultivo Delegacional Estado de México Oriente Subdelegación Tlalnepantla de Baz pido se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en términos de este escrito con la personalidad con la que ostento, interponiendo recuso de inconformidad.

SEGUNDO. Se tengan por autorizadas a las personas que se mencionan en el proemio de este escrito para los fines señalados.

TERCERO. Previo trámite de ley en el momento procesal oportuno, ordenar dejar sin efectos la resolución que se reclama.

PROTESTO LO NECESARIO

HUGO LAZARO SÁNCHEZ
(GINGEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.)

CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio llevado a cabo, se puede concluir que los Procedimientos Administrativos ante Autoridades Fiscales son trámites sencillos que puede realizar el Contador Público, ya que se presentan escritos que no requieren de muchos tecnicismos jurídicos y para lo cual no sería indispensable contar con la asesoría de un Abogado.

Cabe mencionar que una de las razones para elaborar este trabajo, es que las personas inmiscuidas o relacionadas con las autoridades fiscales, por estas sujetas a determinadas obligaciones que imponen las leyes tributarias, sepan como defenderse contra las irregularidades, abusos o arbitrariedades de las mismas, conociendo así aspectos básicos y esenciales sobre los medios de impugnación previstos en la Ley.

Debido a lo investigado, este trabajo tiene como finalidad orientar a los interesados en la defensa fiscal para otorgar un panorama más claro de la importancia de cada procedimiento mencionado en esta investigación, así como reconocer cuál es el momento adecuado para ejercerlos, con miras a evitar esfuerzos innecesarios que nos puedan evitar un menoscabo económico y pérdida de tiempo.

No obstante, es indispensable dejar claro que los medios de defensa no deben ser considerados como un riesgo para el contribuyente, dado que de serlo realmente, no existirían en la Legislación Fiscal. Entonces, lejos de ser un elemento de temor deben ser un elemento importante y de sumo apoyo para los particulares, pues siempre es indispensable usarlos para sostener nuestra posición frente a los actos de autoridad.

Por último, con este trabajo se pretende delimitar una situación que en la práctica se da con frecuencia, que los abogados lleguen al extremo de abordar que sean conocimiento del Contador, máxime que éste es la persona dentro de la empresa más allegada al fisco. Lo anterior sin dejar a un lado, que dado al campo de trabajo en que se desenvuelva cada uno de los profesionistas, en determinadas situaciones resulta necesario el manejo de conocimientos que inmiscuye ambas profesiones, en tal tesitura se definirá hasta dónde tiene la obligación el Contador de llevar una defensa en representación del contribuyente.

BIBLIOGRAFÍA

- 📖 ***Código fiscal de la federación***, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 📖 ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, Editorial ISEF.
- 📖 ***Fisco Agenda 2006***, Editorial ISEF.
- 📖 Margain Manautou Emilio, ***El Recurso Administrativo en México***, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 📖 Instituto Mexicano de Contadores Públicos, ***Manual para la Defensa del Contribuyente a través del Contador Público***, México, 1999.
- 📖 De la Cueva Arturo, ***Derecho Fiscal***, Editorial Porrúa.
- 📖 Sánchez Piña José de Jesús, ***Nociones de Derecho Fiscal***, Editorial PAC.
- 📖 Armenta Hernández Gonzalo, ***Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos***, Editorial Porrúa, México D. F. 1992.
- 📖 Saldaña Magallanes Alejandro, ***Medios de Defensa en Materia Fiscal 2004***, Editorial ISEF, México, 2004.
- 📖 Burgoa Toledo Carlos Alberto, ***Cómo Elegir el Medio de Defensa Fiscal más Adecuado***, Editorial Gasca SICCO, México, 2005.

📖 Tecnologías y Recursos Legales de Software, S.A. de C.V., ***Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2006***, Editorial. TRLS, México 2006.

📖 Santiago Zorrilla A., ***Guía para elaborar la tesis***, Editorial Mc Graw Hill, Segunda Edición, México 1992.

📖 Luis Raúl Díaz González, ***Medios de Defensa Fiscal***, Editorial Gasca Sicco, Tercera Edición, México 2005.

📖 Antonio Jiménez González, ***Lecciones de Derecho Tributario***, Editorial Thomson, México 2005.

📖 Luis Raúl Díaz González, ***Temas Fiscales Selectos***, Editorial Gasca Sicco, Segunda Edición, México 2005.